

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DTE: MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO RAD 23001310500420230016000

Alba Gulfo <alba.gulfo@juridicaribe.com>

Mié 29/05/2024 4:20 PM

Para: Juzgado 04 Laboral Circuito - Córdoba - Montería <j04lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maripiko@hotmail.com <maripiko@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.com>; Buzon ProcesosJudiciales <procesosjudiciales@colfondos.com.co>; ordosuaresjuridica@gmail.com <ordosuaresjuridica@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (6 MB)

1. CONTESTACION MARIBEL PICO.pdf; 2. CONTESTACION LLAMAMIENTO MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO.pdf; PRUEBAS MARIBEL PICO Y ANEXOS CONTESTACIONES.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de alba.gulfo@juridicaribe.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial Saludo,

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro

Demandado: Colpensiones y Colfondos

Radicado: 23001310500420230016000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** vinculada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa acudo a su despacho con el fin radicar:

1. Escrito de Contestación de la Demanda.
2. Escrito de Contestación del Llamamiento en Garantía.
3. Prueba y Anexos.

Anotación Especial: Con la presentación de los presentes escritos **NO se renuncia al recurso de reposición interpuesto el día de hoy 29/05/2024, se ruega al Despacho que en el evento de no acceder al recurso interpuesto, se tenga en cuenta los escritos de contestaciones de demandas radicados mediante el presente correo.**

Se deja constancia que el presente correo se envía con copia junto con los anexos al apoderado de los demandantes, y a los correos de los demandados que se encuentran en la demanda.

Favor Acusar Recibido.

Muchas gracias por la atención prestada.



Alba Gulfo Hoyos

Abogada

☎ (57) 3174337629

(57)(4) 7814569

📍 Montería, Centro, Calle 30 No. 5-65. Oficina 101

✉ alba.gulfo@juridicaribe.com

www.juridicaribe.com

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario y puede contener datos de carácter confidencial protegidos por la ley. Si usted no es el destinatario de este mensaje por favor infórmenos y elimínelo a la mayor brevedad.

Cualquier retención, difusión, distribución, divulgación o copia de éste mensaje es prohibida y será sancionada por la ley.



JURIDICARIBE

Montería, Mayo de 2024.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Radicado: 23001310500420230016000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** quien figura como Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para presentar escrito de contestación de la demanda presentada por **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, quien figura como Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para presentar escrito de contestación del llamamiento en garantía formulado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Anotación Especial: Con la presentación de los presentes escritos NO se renuncia al recurso de reposición interpuesto el pasado **29 DE MAYO DE 2024**, se ruega al Despacho que, en el evento de no acceder al recurso interpuesto, se tenga en cuenta los escritos de contestaciones de demandas radicados mediante el presente correo.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA, SU REPRESENTANTE Y APODERADA.

- A) LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT No 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra en la Av. El Dorado N° 68B-31 de la Ciudad de Bogotá.
- B) REPRESENTANTE LEGAL:** Para asuntos judiciales el representante legal a nivel local, el Dr. **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, la cual ejerce la representación de la compañía en la jurisdicción del Distrito Judicial de Bogotá, y tiene su domicilio en Bogotá.
- C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Nos permitimos indicar que las pólizas expedidas por mi representadas son las siguientes expidió la póliza No. 5030000000201 que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza inició el 1 de enero de 2005 y terminó el 31 de diciembre de 2008, posteriormente se vuelve a contratar la póliza desde el 1 de julio de 2016 la cual se encuentra vigente a la fecha.

Ahora bien, el pago de las primas del seguro previsional contratado por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS** a mi representada, aseguran las contingencias de invalidez y sobrevivencia de los afiliados al fondo de pensiones, sin embargo, el presente litigio iniciado por la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, es totalmente ajeno al reconocimiento de alguna de estas dos prestaciones pensionales, teniendo en cuenta que el fin último de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, es traslado de aportes pensionales de un Fondo a otro y que sea ese nuevo fondo el que reconozca pensión en el evento que cumpla los requisitos, en ese sentido el fondo no ha demostrado que requiere capital necesario para financiar pensión.

SEGUNDO: Conforme como se encuentra redactado en la demanda, es cierto, es lo que pretende el demandante.

TERCERO: No es cierto. Se destaca que estas pólizas no tienen relación alguna con el objeto del proceso como quiera que lo que se pretende es una nulidad del traslado de régimen de aportes, situación totalmente ajena al amparo de estas pólizas que son el pago de suma adicional por pensión de invalidez o sobrevivencia.

Ahora bien, no es procedente la devolución de las primas pagadas por el fondo de pensiones a mi representada por cuanto dichas primas de seguros fueron recibidas de buena fe por la aseguradora con la finalidad de cubrir al fondo de pensiones por suma adicional que pueda requerir por los riesgos de invalidez y muerte de sus afiliados durante la vigencia del contrato de seguros, por lo que la aseguradora presto un servicio aseguraticia a cambio del pago de las primas, por lo cual es improcedente su devolución.

CUARTO: No se trata de un hecho, sino de una pretensión de la parte demandante. No obstante, nos permitimos manifestar que no es de recibo la petición del llamante como quiera que es improcedente la devolución de las primas canceladas como quiera que las coberturas fueron aplicadas

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de este acápite y a que se efectúe cualquier declaración y/o condena en contra de la aseguradora que apodero, en atención a que las pretensiones del demandante obedecen a una nulidad de traslado de régimen, afiliación inicial en la cual no participó **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en tanto las peticiones materia de controversia no le conciernen a esta aseguradora, se itera, el pago de las primas que esta devengó corresponden a una contraprestación emanada de la relación negocial suscrita con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

Esta aseguradora, es un tercero ajeno a la afiliación suscrita entre la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, luego entonces, las sanciones impuestas por suministro de información insuficiente (ineficacia o nulidad del traslado) no le pueden ser atribuidas a la compañía de seguros en tanto esta no tiene la obligación de adecuado asesoramiento a su cabeza.

Téngase en cuenta que el objeto del seguro previsional es Asegurar la suma adicional o necesaria para el pago de una mesada pensional por invalidez o sobrevivencia, sin embargo, el reconocimiento de dichas prestaciones no es el objeto de esta litis.

IV. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

De acuerdo al escrito de Llamamiento en Garantía formulado por la entidad **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, procurando la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hace con ocasión a la posibilidad de que dentro del proceso del asunto se declare una nulidad o ineficacia del traslado de régimen realizado por la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** quien pretende que se remitan sus aportes gastos y primas canceladas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

No obstante, verificados los hechos encontramos que no existen fundamentos fácticos para la vinculación de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y, en consecuencia, tampoco habría lugar a una condena esta aseguradora. Recuérdese en este punto que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** interviene dentro de este proceso como **ASEGURADORA PREVISIONAL, NO COMO FONDO DE PENSIONES**, por lo que no le asiste responsabilidad alguna frente al afiliado de acuerdo con lo que se plantea en la demanda.

Cabe destacar que de acuerdo a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, las pólizas previsionales tienen como fin la cobertura para los casos específicos en que sobrevenga al afiliado una invalidez que generara en consecuencia una pensión de invalidez una vez cumplidos los requisitos de ley y así mismo, en caso de fallecimiento del afiliado el pago de la pensión de sobrevivientes al familiar correspondiente. En esos casos en específico a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, le correspondía asumir el pago de suma adicional para completar el capital en caso de pago de alguna de esas dos pensiones. Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, encontramos que el demandante no está solicitando el reconocimiento de alguna de las pensiones cobijadas por la póliza previsional, sino que, de manera específica, está solicitando la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN**.

En relación con éste aspecto aduce el demandante que el fondo de pensiones omitió suministrarle información relativa a las ventajas y desventajas del **RAIS** cuando hizo el traslado de régimen el día **23 DE NOVIEMBRE 1995**, por lo cual tal situación implica que sobreviniera a juicio de la demandante una nulidad o ineficacia del traslado realizado, situación que si bien no se encuentra soportada en la demanda, no tiene incidencia alguna de mi representada, ya que la aseguradora previsional, no participó activamente del proceso de traslado de régimen de la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**.

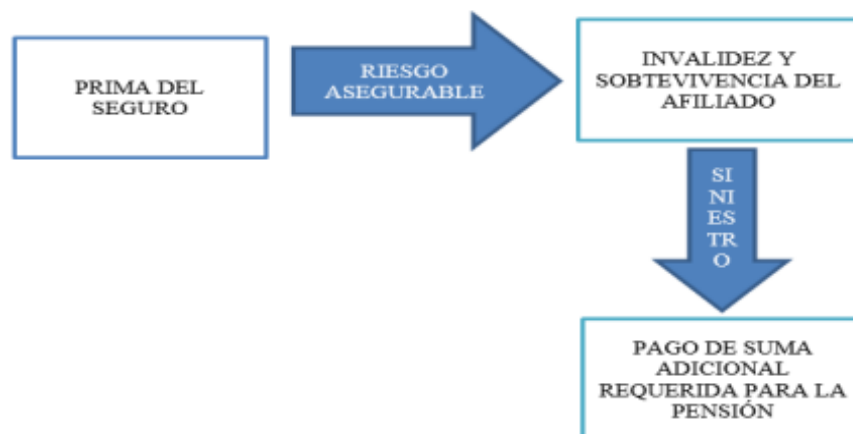
En ese sentido, comoquiera que mi poderdante no tuvo injerencia alguna en la afiliación de la demandante, así como tampoco en el traslado de régimen de **PRM** al **RAIS**, por lo que resulta improcedente solicitar algún pago o reembolso relacionado con las pretensiones de la demanda, constituyéndose la falta de legitimación en la causa de mi representada.

2. IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE LAS PRIMAS DEL SEGURO PREVISIONAL PAGADAS POR CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Dentro de sus pretensiones el demandante y el llamante en garantía procura paralelo a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, le entregue a **COLPENSIONES** la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad o ineficacia pretendidas, son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros. No obstante, y al margen de la decisión que pudiere tomar el Juzgador en relación con la nulidad del contrato y la devolución de gastos, debemos destacar la improcedencia de que la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** proceda con la devolución de la prima recibida.

De acuerdo con la definición del artículo 1045 del Código de comercio, se trata de un contrato con cuatro elementos principales a saber: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro, y la obligación condicional del asegurador, como se observa, la prima resulta parte fundamental de éste contrato, siendo ésta la contraprestación recibida por la aseguradora a cambio de asumir el riesgo que en éste caso resulta ser el fallecimiento o la invalidez de los afiliados al fondo de pensiones. Gráficamente lo representamos de la siguiente manera



Dicho lo anterior, destacamos que la improcedencia de devolución de la prima deviene de varias circunstancias que nos permitimos anotar:

- 1) La prima recibida por la aseguradora tenía por objeto asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.
- 2) Durante el tiempo en que la póliza previsional estuvo vigente, la compañía de Seguros Bolívar S.A concurrió al pago de las sumas adicionales que le fueron requeridas para el reconocimiento de las pensiones de invalidez y sobrevivencia a que hubo lugar.
- 3) Cada parte dentro del contrato cumplió con sus obligaciones, por un lado, el Fondo de pensiones pagó la prima del seguro, y en contraprestación a ello la aseguradora cubrió todos los siniestros que se presentaron durante el periodo amparado.

De acuerdo con lo señalado, el pretender que se devuelva la prima del seguro por parte de la aseguradora, sería equivalente a que la aseguradora solicitara que a su vez se realizara la devolución de todas las sumas de dinero canceladas con ocasión de los siniestros que se presentaron, lo cual, por supuesto, no tiene lógica jurídica de acuerdo con la dinámica del contrato de seguro.

Ahora bien, destacamos que incluso la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** al ser afiliado del fondo, estuvo amparado por la Compañía de Seguros, y en el evento de que se hubiera generado una solicitud de suma adicional para pensión de invalidez o sobrevivencia de esta, la Aseguradora muy seguramente habría concurrido al pago ¿será que en ese caso se estaría reclamando la devolución de la prima? Por supuesto que no, porque ya existiría un siniestro asumido por la aseguradora.

Ahora bien, en el caso contrario, y aunque en el caso particular de la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** no se presentó antes un siniestro de invalidez y sobrevivencia, tampoco resulta procedente la devolución de la prima, pues en eso consiste el **RIESGO** asumido por la Compañía de Seguros.

En otras palabras, la prima se recibe, a cambio de asumir un riesgo existiendo la posibilidad de que se presente el siniestro o no, pero ciertamente finalizado el contrato, no resulta procedente la devolución de la prima ni la devolución de las sumas pagadas con ocasión los siniestros.

Sobre este punto la **SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA**, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado. Afirmó la superintendencia:

"De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados

y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino". Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)"

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hizo efectiva.

Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara.

Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de PRM, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el **RAIS**.

Por último, sobre este argumento el Alto Tribunal Superior de Montería, ha aclarado que no es procedente condena en contra de la aseguradora, en los siguientes términos:

*"Y, en cuanto a la apelación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a **COLFONDOS**, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, con sus propios recursos, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias SL3179-2023 y SL1558-2023, entre muchas otras). Por ejemplo, en la sentencia SL3179-2023 discurrió así: "En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).*

*Lo anterior significa que hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y, por consiguiente, absolverla del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra."*

Con base en lo anteriormente expuesto ruego al Despacho declarar probada la anterior excepción y se absuelva a mi representada de cualquier condena alguna.

3. FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA PREVISIONAL EXPEDIDA POR COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En el caso que nos ocupa la cobertura de la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A** está expresamente delimitada por la ley, la carátula de la póliza y el condicionado aplicable y sólo a partir de allí podemos colegir las obligaciones de la Compañía Aseguradora.

En primer lugar, por disposición legal conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, tales pólizas sólo se constituyen a efectos de asumir la suma adicional que pudiere requerirse para cubrirlas pensiones de invalidez y de sobrevivientes en el régimen **RAIS**.

Así las cosas, señala el artículo 70 de la ley 100 de 1993:

"Artículo 70. Financiación de la pensión de invalidez Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.

Seguidamente establece el artículo 77 de la misma ley:

"ARTÍCULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes. 1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que se necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora (...). Acorde con esta disposición así se planteó en el contrato de seguro que nos ocupa.

De acuerdo con ello, si el juzgador procede con la revisión del contrato de seguros, encuentra que la póliza mediante la cual fue vinculada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, otorga las siguientes coberturas como se observa en caratula de la póliza

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	VER CONDICIONES GENERALES		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.			
Auxilio Funerario			
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	

Así mismo en el condicionado aplicable se establece y define que ampara la póliza. Veamos:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

Teniendo en cuenta que la demandante pretende un concepto distinto a lo amparado en la póliza previsional resulta improcedente su afectación puesto que no se constituye el siniestro (reconocimiento de pensión de invalidez o vejez) al no cumplir el actor a día de hoy con las exigencias de ley para adquirir la titularidad de alguna de estas dos prerrogativas.

En sumo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que para la fecha en la que la demandante efectuó el traslado de Régimen de prima media al Régimen de Ahorro individual la póliza previsional expedida por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no se encontraban vigente, pues su periodo de vigencia inició con posterioridad de haberse realizado el traslado de régimen pensional.

4. PRESCRIPCIÓN

Invocamos como excepción la prescripción de todos los conceptos laborales solicitados por la demandante que se hayan extinguido, tal como lo contempla el artículo 488 del C.S del T, 151 del C.P.L y 18 de la Ley 776 de 2002.

A su vez, invocamos la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, téngase en cuenta la prescripción ordinaria de 2 años aplicable a los asegurados, de acuerdo al Art 1081 del Código de Comercio.

V. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Pólizas en virtud de la cual se llamó en garantía.
2. Condiciones particulares y generales de las pólizas.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS

C.C N° 1.067.932.782 de Montería

T.P N° 300.508 del C. S de la J.



JURIDICARIBE

Montería, Mayo de 2024.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.**

Referencia: Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Maribel del Carmen Pico Petro
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Radicado: 23001310500420230016000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ALBA LUZ GULFO HOYOS, mayor de edad, identificada con la C.C N° de 1.067.932.782 de expedida en Montería y portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** quien figura como Llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho dentro de la oportunidad legal para presentar escrito de contestación de la demanda presentada por **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido observando de manera estricta los parámetros exigidos en la ley:

Anotación Especial: Con la presentación de los presentes escritos NO se renuncia al recurso de reposición interpuesto el pasado **29 DE MAYO DE 2024**, se ruega al Despacho que, en el evento de no acceder al recurso interpuesto, se tenga en cuenta los escritos de contestaciones de demandas radicados mediante el presente correo.

I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTIA, SU REPRESENTANTE Y APODERADA.

- A) LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, es una persona jurídica de derecho privado constituida bajo la forma de una sociedad comercial de carácter anónima encargada de la actividad aseguraticia, identificada con el NIT No 860.002.503-2, cuyo domicilio principal se encuentra en la Av. El Dorado N° 68B-31 de la Ciudad de Bogotá.
- B) REPRESENTANTE LEGAL:** Para asuntos judiciales el representante legal a nivel local, el Dr. **ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO** mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, la cual ejerce la representación de la compañía en la jurisdicción del Distrito Judicial de Bogotá, y tiene su domicilio en Bogotá.
- C) APODERADA: ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor y vecina de la ciudad de Montería, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 1.067.932.782 de Montería, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 300.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene su domicilio en la ciudad de Montería, con oficina en Centro, Calle 30 N° 5-65, Oficina 101, correo electrónico: alba.gulfo@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Nos referiremos a cada uno de los hechos por separado en los términos que pasamos a consignar, no sin antes advertir que a la empresa que apodero no le constan en general las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos en que se fundamenta los demandantes para ejercer su acción.

PRIMERO. No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

No obstante, se adjunta Copia de Cedula de Ciudadanía y se evidencia que la accionante nació el 3 de Marzo de 1955.

SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

TERCERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

CUARTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

QUINTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

SEPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

OCTAVO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

NOVENO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO SEPTIMO: No nos consta. Las circunstancias narradas en este hecho son ajenas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, debe probarse.

DÉCIMO OCTAVO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

VIGÉSIMO: No es un hecho, es una manifestación y apreciación realizada por la parte accionante, en consecuencia, debe probarse.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERA: Ni nos oponemos, ni nos allanamos como quiera que esta pretensión se encuentra dirigida en contra de Colpensiones.

SEGUNDA: Nos oponemos a la concesión de esta petición como quiera que NO puede darse aplicación a la figura de la ineficacia o nulidad si no se comprueba que la afiliación de la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO** régimen de Ahorro Individual con solidaridad, fue libre, consciente y voluntaria de acuerdo con lo dispuesto por la CSJ en sentencia SL19447- 2017.

En este caso no se evidencia que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, hubiere omitido suministrar información adecuada, suficiente y oportuna que le permitiera a la demandante tomar una determinación consciente frente al régimen pensional al que se afiliaba.

No obstante, en el evento de encontrarse probada tal circunstancia se destaca que, las pretensiones de la demanda no se hacen extensivas a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, comoquiera que esta compañía no está constituida como un fondo de pensiones y por ende **NO** tiene a su disposición los recursos y/o cotizaciones que hubiere efectuado la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO** durante su afiliación al **RAIS**.

TERCERA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión al ser consecuencia directa de la anterior, dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya

la ineficacia o nulidad del traslado de **RPM** a **RAIS**, por tanto, no es admisible retrotraer las cotizaciones y ahorro de la cuenta individual de la afiliada.

CUARTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión al ser consecuencia directa de la anterior, dado que, al no existir un vicio del consentimiento en la afiliación de la demandante, siendo libre y voluntaria conforme a suscripción del formulario de afiliación., no es posible que se constituya la ineficacia o nulidad del traslado de **RPM** a **RAIS**, por tanto, no es admisible retrotraer las cotizaciones y ahorro de la cuenta individual de la afiliada.

QUINTA: Ni nos oponemos ni nos allanamos como quiera que esta pretensión se encuentra dirigida en contra de Colpensiones.

SEXTA: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión No existe ningún tipo de responsabilidad respecto de la afiliación del demandante al fondo **COLFONDOS**, resulta improcedente la solicitud de cancelación de Daño Emergente y Lucro Cesante solicitado.

SEPTIMA: Nos oponemos igualmente a costas y agencias en derecho por ser consecuente de las anteriores pretensiones.

OCTAVA: Nos oponemos igualmente al reconocimiento de esta pretensión, por ser consecuente de las anteriores pretensiones.

IV. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

A. HECHOS:

PRIMERO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no participó en el proceso de traslado de régimen del demandante.

SEGUNDO: COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A. es una compañía de seguros que tiene el ramo de Seguros Previsionales, que cubre los riesgos derivados de origen común, de invalidez y muerte de los afiliados a los fondos de pensiones, para el presente caso, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.**

TERCERO: Nos permitimos indicar que las pólizas expedidas por mi representadas son las siguientes expidió la póliza No. 5030000000201 que tiene como cobertura los amparos de Suma Adicional necesaria para completar el capital con que se financian las pensiones de invalidez y sobrevivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo de acuerdo con las condiciones de la póliza y las normas legales vigentes. La vigencia de dicha póliza inició el 1 de enero de 2005 y terminó el 31 de diciembre de 2008, posteriormente se vuelve a contratar la póliza desde el 1 de julio de 2016 la cual se encuentra vigente a la fecha.

La póliza previsional suscrita conforme a los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, se constituyen a efectos de asumir el pago de sumas adicionales para pensiones de invalidez y sobrevivencia, por lo que no tienen cabida las pretensiones de la demanda respecto a mi representada **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** como quiera que no están encaminadas a reconocimiento de alguna de estas dos pensiones (Invalidez o sobrevivencia).

CUARTO: La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** no ha recibido por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** reclamación alguna de suma adicional para completar capital de financiación de pensión de invalidez o sobrevivencia, a favor de la demandante señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO**.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y RAZONES DE LA DEFENSA:

Respecto al seguro previsional.

"Ley 100 de 1993. Artículo 70. *Financiación de la pensión de invalidez. Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado, el bono pensional si a éste hubiere lugar, y la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. La suma adicional estará a cargo de la aseguradora con la cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes.*

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en virtud de cotizaciones voluntarias, no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez, salvo que así lo disponga el afiliado, o cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de invalidez.

El pensionado por invalidez podrá disponer del monto de las cotizaciones voluntarias no utilizado. Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la presente Ley se determine la cesación del estado de invalidez, la compañía de seguros deberá reintegrar a la cuenta individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones, en la parte que corresponda a capital más los rendimientos, de la cuenta de ahorro individual y al bono pensional.

En los eventos de que trata el inciso anterior, los afiliados tendrán derecho a que el Estado les habilite como semanas cotizadas aquéllas durante las cuales gozaron de la respectiva pensión.

Esta habilitación del número de semanas será aplicable sólo cuando el Estado deba pagar garantía de pensión mínima.

PARÁGRAFO. *El afiliado podrá contratar la pensión de invalidez con una aseguradora distinta de la que haya pagado la suma adicional a que se refiere el inciso primero de este artículo."*

"Ley 100 de 1993. Artículo 20: *En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de

administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes."

"Ley 100 de 1993. ARTÍCULO 77. FINANCIACIÓN DE LAS PENSIONES DE SOBREVIVIENTES.

1. La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora.

El monto acumulado en las cuentas individuales de ahorro pensional, en razón de cotizaciones voluntarias, no integrará el capital para financiar las pensiones de sobrevivientes generadas por muerte de un afiliado, salvo cuando ello sea necesario para acceder a la pensión mínima de sobrevivientes. Dicho monto podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante.

2. Las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte de un pensionado, se financian con los recursos previstos para el pago de la pensión de vejez o invalidez, según el caso, que estuviese recibiendo el causante al momento de su fallecimiento.

Cuando la pensión de sobrevivientes sea generada por muerte de un pensionado acogido a la modalidad de retiro programado o retiro programado con renta vitalicia diferida, el exceso del saldo de la cuenta individual de ahorro pensional sobre el capital necesario para financiar la pensión de sobrevivientes, podrá utilizarse para incrementar el valor de la pensión, si el afiliado así lo hubiere estipulado o los beneficiarios lo acuerdan. En caso contrario hará parte la masa sucesoral del causante."

Sobre la administración de las cotizaciones pensionales

"Ley 100 de 1993. Artículo 59. Concepto. *El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados, de acuerdo con lo previsto en este Título.*

Este régimen está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros, la solidaridad a través de garantías de pensión mínima y aportes al Fondo de Solidaridad, y propende por la competencia entre las diferentes entidades administradoras del sector privado, sector público y sector social solidario, que libremente escojan los afiliados."

Respecto al traslado de régimen:

"Ley 100 de 1993. Artículo 13. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley,

el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

"TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA LABORAL - MAGISTRADO

PONENTE: CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA. *Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (...) "Luego entonces, como en el presente caso no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente de determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, queda evidenciado que no era dable incluir dentro de los conceptos que debe devolver la AFP a Colpensiones, lo correspondiente al rubro de "sumas adicionales de la aseguradora", pues como ya se vio, en este caso no tendrían aplicación, por lo que sobre este aspecto, fue desacertada la decisión de primer grado, cuando decidió incluir dentro de los rubros que deben ser trasladados a Colpensiones, las referidas sumas adicionales."*

VI. EXCEPCIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE PARTICIPACIÓN DE LA ASEGURADORA PREVISIONAL EN EL PROCESO DE AFILIACIÓN AL FONDO DE PENSIONES.

En el líbello demandatorio la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** solicita que se declare la ineficacia o nulidad del traslado del régimen solidario con Prestación Definida (en adelante PRM) al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (en adelante **RAIS**), aduciendo que este se realizó ilegalmente al no recibir la información de la diferencia de ambos regímenes y sus ventajas o desventajas, por lo que alega la parte accionante que por falta de conocimiento no pudo exteriorizar su voluntad de traslado de régimen.

Pues bien, la presente excepción se cimienta de manera inicial en que, de acuerdo al acervo probatorio aportado por la demanda, así como la manifestación de los hechos por parte de la demandante y las demandadas, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no participó de forma activa en el proceso de afiliación de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en consecuencia tampoco en su traslado de régimen.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, no es un Fondo de pensiones y cesantías, sino una aseguradora de vida autorizada por la Superfinanciera para explotar el ramo de previsionales según la Ley 100 de 1993, en virtud de lo cual suscribió póliza previsional con **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS** para garantizar la financiación de mesada pensional en caso de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados., por lo que a la fecha mi representada no cuenta con vínculo alguno con **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** a efectos de reconocer pensión de vejez prestación económica que resulta ajena al objeto de la póliza, situación que a la fecha sería la razón por la cual la demandante pretende la nulidad del traslado de régimen.

Como segundo punto se tendría que la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en consecuencia, no está obligada, ni podría trasladar o entregar a **COLPENSIONES S.A.**, la totalidad de los valores que ha recibido el fondo de pensiones por concepto de cotizaciones y rendimientos financieros, como quiera que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** no recibió, retuvo o administró los recursos por cotizaciones y/o rendimientos financieros de señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** y

en esa medida no podría trasladarlos o entregarlos a **COLPENSIONES S.A.**, dado que, estos se encuentran en realidad bajo custodia de la **AFP** a la cual la accionante voluntariamente se afilió.

Así las cosas, tenemos que ninguna de las actuaciones narradas por la demandante es imputables a la aseguradora, así como los dineros aportados por concepto de pensión no se encuentran en el haber de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Ahora bien, en cuanto al proceso de la adquisición de la póliza previsional, tenemos que esta resulta ser ajena a señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** dado que la toma de este tipo de seguro es una obligación legal por parte del Fondo de pensiones a cargo de las cotizaciones realizadas por la hoy demandante, en este caso durante el periodo que tuvo vigencia la póliza, por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

En dicho trámite no se requiere contacto alguno con los afiliados, conforme a que la toma de este de seguro por parte de las **AFP**, es mediante un proceso de licitación de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1328 del 2009, la cual a su vez modificó el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, estableciendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 54. Modifícase el inciso 2o del artículo 108 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así: El Gobierno Nacional determinará la forma y condiciones cómo las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán contratar los seguros previsionales para el pago de las pensiones de invalidez y sobrevivencia."

Anterior a la Reforma Financiera y vigente en la actualidad, el decreto 718 de 1994 reglamentó parcialmente el Art. 108 de la Ley 100 de 1993 al establecer los procedimientos para contratar el Seguro Previsional es bajo la modalidad de una licitación.

De manera que, queda claro que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cuenta con una vinculación distinta en lo que al proceso de pensión concierne, aunque legalmente, no a cualquier caso de pensión, sino aquella para las que legalmente está constituida el seguro previsional, siendo estas las pensiones de sobrevivencia y la de invalidez para el régimen **RAIS**.

Este conglomerado de situaciones lleva a la conclusión de que, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** no es un fondo de pensiones y por ende no participó de manera alguna en el trámite de afiliación de la demandante señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**.

En consecuencia, no está obligada legal ni contractualmente a proceder con el traslado de régimen ni aportes del demandante a **COLPENSIONES**.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR IMPROCEDENCIA DE TRASLADO DE PRIMA DE SEGURO PREVISIONAL.

Dentro de sus pretensiones la demandante procura paralelo a la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, que la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, le entregue a **COLPENSIONES** la totalidad de valores que haya recibido, dentro de los cuales se incluye el pago de seguros.

Cabe destacar a prima facie, que la nulidad o ineficacia pretendidas, son frente al traslado de régimen y no frente al seguro previsional, por lo que esta no se hace extensiva al contrato de seguros.

No obstante, nos permitimos pronunciarnos sobre la improcedencia de traslado de devolución de pago de prima de seguro previsional, como quiera que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, cumplió con el objetivo de seguro; esto es garantizar el pago de la suma adicional en caso de la ocurrencia de la muerte del afiliado por concepto de pensión de sobrevivencia y en los casos de pensión por invalidez.

Cabe destacar que la aplicación y protección ofrecida por este tipo de seguros no se retrotrae en el tiempo por ser material y jurídicamente imposible; por ende, las sumas dinerarias canceladas fueron por servicios que fueron prestados al afiliado durante el periodo asegurado, mediante la póliza previsional **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, de buena fe cumplió la función de asegurar las contingencias de invalidez y sobrevivencia por el tiempo que fue contratado el seguro previsional garantizando así la continuidad del derecho a la seguridad social de los afiliados por el periodo de vigencia del seguro, esto conforme al artículo 42 del decreto 1406 de 1999.

Sobre este punto la **SUPERTINTENDENCIA FINANCIERA**, entidad vigilante de las entidades aseguradoras, mediante concepto del 15 de enero del 2020, radicación No. 2019152169- 003-000, aclaró la situación de los seguros previsionales ante el decreto de la nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado.

Afirma la superintendencia: *"De esta manera, la normatividad existente permite inferir que en caso de resultar necesario un traslado de recursos del Régimen de Ahorro Individual al de Prima Media, lo procedente, además del traslado de la información correspondiente a la historia laboral del afiliado, es el traslado del valor de la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y lo correspondiente a la garantía de pensión mínima con sus rendimientos, lo cual debe hacerse también cuando se declare la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, (...)respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genere los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino".*

Y en cuanto a las sumas pagadas por concepto de primas de seguros previsionales se ha pronunciado de la siguiente manera: *"(...) en atención a que el porcentaje de la prima del seguro previsional ya fue sufragado y la aseguradora cumplió con su deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, este Despacho no considera viable el traslado de dichos recursos en el caso consultado (...)"*

Así mismo, para mayor claridad, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** clarificó que conceptos eran objeto de devolución y cuáles no, tal como puede verse:

3. Conforme al marco normativo vigente, ¿sería válido el siguiente tratamiento legal que han de recibir los aportes recibidos, cuando por virtud de la declaratoria judicial de nulidad de la afiliación o ineficacia del traslado, el afiliado debe retornar al RPM?

Concepto	Devolución
Cuenta de Ahorro Individual (Aportes y Rendimientos)	Si
FGPM (aportes y rendimientos)	Si
Prima de Seguro Previsional	No
Comisión Administración	No

En conclusión, la destinación de las sumas canceladas por concepto de primas cumplió su objetivo y, en consecuencia, se agotaron o extinguieron dado que la cobertura brindada por **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se hizo efectiva.

Por esta misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que la cobertura se prestara.

Así mismo, se pone de presente que estas sumas no cumplirían función alguna en el régimen de **PRM**, en el cual no existe la necesidad de contratar seguro previsional para los fines que están previstos para el **RAIS**.

Por último, otro de los argumentos que le dan sustento a esta excepción es la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo proceso bajo radicado 70001310500120220015800 y con demandante **MARÍA DOMINGA MORENO CUELLO**, en tal proceso se pretendía igualmente la declaratoria de nulidad del traslado, no obstante conforme a las consideraciones del Juez corresponde a **COLFONDOS S.A.** devolver entre otros conceptos el porcentaje cobrado por primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos durante el tiempo que la demandante estuvo afiliada a esa administradora.

Así mismo, el Alto Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en proceso conocido por este Despacho decidió **REVOCAR** el fallo en contra de la asegurada, proceso con radicado N° 23-001-31-05-004-2023-00085-01, folio 13-24, Demandante: **LUZ MILA PESTANA LUNA**, el alto Tribunal Superior, decidió:

*"Y, en cuanto a la apelación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la que muestra inconformidad por la condena a devolver a **COLFONDOS**, lo recibido por el seguro previsional, también es de recibo, porque dicha aseguradora no es la responsable de haber desconocido la libertad informada de la parte demandante, por ende, no debe asumir la devolución de los dineros, sino son los fondos privados demandados, quienes, con sus propios recursos, los que han de asumir dicha condena. Así lo ha establecido de forma reiterada la Honorable Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias (Vid. CSJ Sentencias SL3179-2023 y SL1558-2023, entre muchas otras). Por ejemplo, en la sentencia SL3179-2023 discurrió así: "En consecuencia, como la ineficacia implica que para todos los efectos legales el demandante siempre estuvo afiliado al RPM, además de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual, sus rendimientos y bonos pensionales, si hay lugar a ellos, Porvenir S.A. deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones (CSJ SL3465-2022, CSJ SL2229-2022 y CSJ SL3188-2022).*

*Lo anterior significa que hay lugar a declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y, por consiguiente, absolverla del llamamiento en garantía y pretensiones formuladas en su contra."*

Lo anterior, porque los resultados adversos a las administradoras de fondo de pensiones en torno al punto, son consecuencia de su actuar reprochable, indebido, pues el derecho civil como arraigado originaria y jurídica de las obligaciones desde siempre consagra para este tipo de conducta determinadas consecuencias, de ello que invoque la alta corporación lo que establece el artículo 1746 del C.C, por lo menos en torno a las restituciones mutuas, de ahí que interpretando la posición jurisprudencial en mención, en el sentido, en que esa devolución de todos esos conceptos previamente mencionados incluidos las primas de seguro previsionales de invalidez y sobrevivencia lo ha de hacer con cargo a sus propios recursos o a sus propias utilidades indefectiblemente tiene o deviene en favor de las llamadas en garantía, lo cual estima una sentencia absolutoria, teniendo en cuenta lo anterior, esta corporación en su sentencia resolvió absolver a las llamadas en garantía, por ello se ruega a este Despacho que al momento de decidir estudie la postura de este Despacho Judicial.

VII. EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

1. AUSENCIA DE ELEMENTOS PARA DETERMINAR LA NULIDAD O INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.

Conforme a lo pretendido en la demanda que nos convoca, encontramos que el demandante solicita la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional. No obstante, en lo que respecta a la solicitud primaria que es la nulidad, encontramos que no manifiesta bajo que causal se presentó la misma, máxime cuando tal vicio implicaría la nulidad absoluta del acto suscrito entre las partes.

La demandante no aporta prueba alguna que respalde la incursión en una causal de nulidad relativa o absoluta, más que la manifestación respecto a que el fondo de pensiones **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, quien realizó la primera afiliación no explicó e funcionamiento del régimen pensional del RAIS, diferencia con él PRM, ventajas y desventajas.

Al respecto encontramos que el funcionamiento de ambos regímenes, así como su ventajas y desventajas se encuentran consagrados en la ley, por lo que bastaba que la hoy demandante **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO**, se informara respecto a la ley que regula las pensiones en la normatividad Colombiana.

Cabe destacar que el desconocimiento de la ley no es justificante para sustentar su solicitud de nulidad e ineficacia, mucho menos atribuyéndole un actuar doloso a las demandadas, cuando existe responsabilidad y deber del afiliado de informarse.

Cabe destacar que a efectos de demostrar el actuar doloso o negligente por parte de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, la demandante no sólo debió endilgarle tal acto, sino que conforme al artículo 1516 del código civil, debió probar tales afirmaciones.

Ahora bien, en cuanto a la ineficacia alegada, tenemos que La ineficacia en términos generales, tal y como lo dijo la CSJ SL en providencia SL 4360 de 2019, "*hace referencia a todos los defectos o anomalías, de cualquier clase, que impiden que el acto jurídico produzca sus efectos o deje de producirlos*", encontrándose en sus distintas modalidades: la ineficacia por inexistencia, la ineficacia por nulidad la ineficacia por inoponibilidad, entre otras.

Para el caso que nos ocupa, la ineficacia por inexistencia se presenta cuando faltan los presupuestos previstos en la ley para ello, los cuales deben concurrir al momento de la celebración del acto y sin los cuales, el legislador ha previsto que habrá inexistencia del negocio.

Esos requisitos, pueden ser puramente formales, relativos al contenido o a los sujetos. Así pues, con la declaratoria de ineficacia y/o de invalidez se persigue la cesación de los efectos emanados de un acto jurídico.”

En el sub examine, para que dicha ineficacia sea declarada es imprescindible la demostración de una irregularidad en la información suministrada al momento de realizar el proceso del traslado, de tal manera que esto hubiere incidido desfavorablemente en la decisión de afiliación de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** a uno de los dos regímenes pensionales, es decir, la información insuficiente atribuida a la **AFP** debe generar lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado.

Pues bien, según las pruebas allegadas no es posible observar ninguno de los anteriores supuestos en el caso bajo estudio, como quiera que **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, asegura y deja ver que tal información fue brindada a través de asesores capaces quienes explicaron de manera pormenorizada los beneficios y desventajas de cada uno de los regímenes, de allí que el señor **MARIBEL DEL CARMEN PICO** decidiera suscribir el formato de Afiliación al **RAIS** y a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, como se observa en los folios del expediente.

Por lo que se evidencia que el traslado de sistema pensional de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** se trató de una decisión consensuada y autónoma, en tanto no medio acto de coacción o constreñimiento que lo condujera a impetrar la solicitud ante el fondo demandado.

Ahora, no puede perder de vista esta judicatura que pese a la obligación que le ha sido atribuida a las administradoras de fondo en relación con el suministro de información detallada y comprensible al momento de realizar un trámite de traslado, el afiliado es el principal interesado en conocer información veraz y suficiente pues, es el principal interesado al ser el dueño de los aportes y titular de las prerrogativas que se llegaren a causar.

Luego entonces, es el afiliado quien debe verificar cuales de los dos sistemas le resulta más favorable requiriendo para ello los datos e información que necesite para una adecuada determinación. Si bien es cierto que, las administradoras de fondo cuentan con un amplio y mayor manejo de la información ello no es óbice para que el interesado directo (afiliado) procure por preguntar, investigar, leer y en general asegurarse de conocer de manera íntegra las condiciones que le resultan más beneficiosas, así lo contempla el decreto 2241 de 2010 en su artículo cuarto (4to) en el cual se expone lo siguiente:

Los consumidores financieros del Sistema General de Pensiones tendrán los siguientes deberes:

1. Informarse adecuadamente de las condiciones del Sistema General de Pensiones, del nuevo Sistema de Administración de Multifondos y de las diferentes modalidades de pensión.
2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.
3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso. (...)” (subrayado fuera de texto original).

Nótese entonces que la norma es clara en relación con el deber de informarse que le asistía a la afiliada.

- ✓ El consentimiento y autonomía de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** en la elección del **RAIS** y la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

- ✓ La aceptación y declaración de la veracidad de los datos ofrecidos y
- ✓ La aceptación del Conocimiento del Fondo y el plan pensional seleccionado.

En tal sentido, no puede afirmarse que la decisión fue desinformada cuando ratificó tener los conocimientos adecuados para decidir afiliarse a la **AFP COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

En conclusión, tenemos que no existen elementos para que dentro del proceso del asunto se declare la nulidad del traslado de régimen por cuando no existe una causal específica en la cual se encasille, así como tampoco media prueba sumaria que acredite la existencia de un actuar doloso por parte de la administradora de pensiones **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**.

Así mismo, no puede endilgársele el desconocimiento de la Ley por parte del demandante a las demandadas.

2. IMPROCEDENCIA DE ACCEDER AL TRASLADO DE RAIS A RPM POR HABER SUPERADO TÉRMINO CONTEMPLADO EN EL ART 13 DE LA LEY 100 DE 1993.

Para el año 1995, fecha en la cual se afilió la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, se encontraba vigente el plazo para solicitar el traslado al RPM que contempla el literal (e) del articulado en mención, el cual a tenor literal contempla:

Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Igualmente se evidencia que la demandante se Abstuvo de hacer uso de la prerrogativa que le fue concedida de retractarse de la elección de régimen o administradora dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Siendo su petición a fecha de hoy una prohibición en tanto su edad actual supera los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 100/1993.

3. BUENA FE.

La compañía de Seguros Bolívar S.A. es un tercero de buena fe, como quiera que nada tiene que ver la compañía con la vinculación o proceso de afiliación de **MARIBEL DEL CARMEN PICO PETRO** con el fondo de pensiones **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, teniendo en cuenta que la compañía aseguradora simplemente se limitó a brindar cobertura aseguraticia al fondo de pensiones respecto a suma adicional para completar capital que requiera dicho fondo por los riesgos de invalidez y sobrevivencia de sus afiliados.

Por lo que en el evento remoto en que salga adelante el traslado de la demandante al **PRM**, esta circunstancia en nada afectaría a la compañía por mi representada quien actuó de buena fe al expedir póliza previsional al fondo de pensiones a cambio del pago de una prima, indiferentemente de tramites de nulidades de traslado de sus afiliados, teniendo en cuenta que durante el periodo de vigencia de la póliza, la compañía brindo los amparos y coberturas a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS**, razón por la cual se hace improcedente la devolución de pago de primas por parte de la aseguradora, pues estas ya cumplieron su finalidad durante el periodo de vigencia, lo cual fue brindar dicha cobertura aseguraticia de buena fe.

4. PRESCRIPCIÓN

Como corolario a lo expuesto, se tiene que para la fecha en la que fue solicitada extrajudicialmente la ineficacia del traslado habían transcurrido más de 29 años desde que este se hizo efectivo (1995) así como también que, durante todo el periodo de afiliación al régimen de ahorro individual no fue formulada inquietud, petición, objeción o inconformidad alguna por parte de **MARIBEL DEL CARMEN PICO** en relación con su asociación o las particularidades de este sistema.

Luego, ello indica que durante más de 29 años la señora **MARIBEL DEL CARMEN PICO** estuvo satisfecho con el sistema escogido (RAIS) sin que se presentara ninguna disconformidad o, habiéndose presentado no se agotaron las gestiones oportunas para su devolución al régimen de prima media.

En ese sentido, no es correcto que los afiliados ad portas de recibir la pensión de vejez inicien un pleito judicial con el que persigan efectos jurídicos (cambio de régimen) que pudieron ser obtenidos mediante trámites administrativos oportunos y sin discusión alguna (solicitud de traslado a RPMD en los términos del artículo 13 de la ley 100/1993).

Por tanto, si la afiliada muestra una actitud pasiva o conforme durante todo el periodo de afiliación al Sistema de ahorro integral y es solo a vísperas de que se constituya su derecho prestacional que indaga, investiga y gestiona cuál de los 2 regímenes resulta ser más favorable, ello sin duda refleja un comportamiento omisivo de su parte y un desconocimiento al precepto legal contemplado en el artículo 13 de la ley 100/1993 el cual resultaría desconocido con el reconocimiento de lo pretendido.

De otro lado, y teniendo en cuenta el artículo 1750 del Código Civil, que establece el plazo de cuatro (4) años para solicitar la rescisión, por cualquiera de las causales de nulidad, que, dicho sea de paso en este caso no se sustenta cuál de ellas pretende el demandante se declare, al no mediar prueba siquiera sumaria que dé cuenta de una conducta dolosa, gravemente culposa, causa Ilícita, objeto ilícito, vicio en el consentimiento o incapacidad del afiliado.

Sin embargo, cualquiera de las causales que pretenda alegar el actor, resulta evidente que dicho termino a fecha de presentación de demanda se encuentra expirado.

No obstante, en caso que el despacho considere que, por tratarse de un asunto relativo a la seguridad social, el término aplicable es el artículo 151 del código procesal del trabajo y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen un término de tres (3) años para que opere la prescripción de la acción judicial, tendríamos que igualmente la actuación se encuentra prescrita en atención a que el traslado del régimen pensional del demandante se surtió el día 01 de Noviembre de 1995.

5. GENÉRICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VIII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS:

Solicitamos al señor Juez se sirva tener como pruebas documentales las que obran en el expediente.

VIII. ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita para representación de Compañía de Seguros Bolívar S.A.
2. Certificado de cámara de comercio de Compañía de Seguros Bolívar S.A.

IX. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Montería, en el Centro en la Calle 30 N° 5-65 Oficina 101 alba.gulfo@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;



ALBA LUZ GULFO HOYOS

C.C N.º 1.067.932.782 de Montería

T.P N.º 300.508 del C. S de la J.

Señores:

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
E.S.D.**

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: Maribel Del Carmen Pico Petro
Demandado: Colpensiones y Colfondos
Radicado: 23001310500420230016000
Asunto: Poder Especial.

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO mayor y vecina de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.794.741 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** dada mi calidad de representante legal conforme lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **ALEX FONTALVO VELASQUEZ** con Cédula de Ciudadanía N° 84.069.623 de Maicao y Tarjeta Profesional N° 65.746 del Consejo Superior de la Judicatura., y a **ALBA LUZ GULFO HOYOS**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.067.932.782 de Montería, abogada inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional N° 300.508 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento actúen, intervengan y lleven hasta su culminación el proceso de la referencia.

Mis apoderados quedan facultados en los términos de los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y en especial quedan habilitados para conciliar, recibir, transigir, desistir y realizar todo cuanto juzguen necesario para el éxito de este mandato.

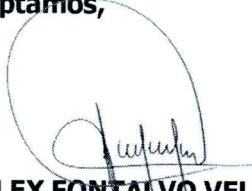
Para efectos de notificaciones nos permitimos suministrar las siguientes direcciones electrónicas: alba.gulfo@juridicaribe.com y/o notificaciones@juridicaribe.com, Celular 317-433-7629 el número de contacto aquí relacionados no constituyen canal de notificaciones y solo opera como forma de contacto con la suscrita. Nuestra oficina en la calle 30 N° 5 – 65 oficina 101 de la ciudad de Montería.

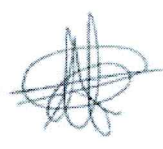
Atentamente,

COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.


ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO
C.C. 79.794.741 de Bogotá D.C.
Representante Legal

Aceptamos,


ALEX FONTALVO VELASQUEZ
C.C. 84.069.623 de Maicao
T.P. No. 65.746 del C.S.J.


ALBA LUZ GULFO HOYOS
C.C. 1.067.932.782 de Montería
T.P. No. 300.508 del C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR-SUC MONTERIA
Matrícula No: 14233
Fecha de matrícula: 21 de marzo de 1985
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2024
Fecha de cancelación: 04 de diciembre de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 29 NRO 2-21 CENTRO - Barrio chuchurubi
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico : efrain.ortega@segurosbolivar.com
Teléfono comercial 1 : 7810509
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 29 NRO 2-21 CENTRO
Municipio : Montería, Córdoba
Correo electrónico de notificación : notificaciones@segurosbolivar.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO - CASA PRINCIPAL

Nombre de la persona jurídica propietaria (Casa Principal): COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S A
Matrícula/inscripción : 04-19486
Nit/Identificación : 860002503-2
Dirección : CR 10 16 - 39
Teléfono : 3410077
Domicilio Casa Principal : Bogotá, Distrito Capital

FACULTADES Y LIMITACIONES

que por escritura pública n. 2.716 del 12 de diciembre de 2.003, otorgada en la notaría séptima de bogotá, registrada en esta cámara de comercio el día 27 de enero de 2. 004, bajo el no. 11769, se le amplían las facultades al gerente, para que en nombre y representación de la compañía y en su condición de gerente y mientras permanezca en ejercicio de este cargo, realice los siguientes actos en los departamentos de córdoba y de sucre: L. Para que en nombre y representación de compañía de seguros bolívar s.A. Y seguros comerciales bolívar s.A. Suscriba toda clase de pólizas y para que en nombre y representación de seguros comerciales bolívar s.A. Suscriba en especial las pólizas de cumplimiento y disposiciones legales. M. Para que en nombre y representación de las sociedades mandantes asista a las audiencias de conciliación como requisito

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmD8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de procedibilidad de conformidad con lo señalado por la ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. N. Para que constituya apoderados judiciales y extrajudiciales que representen los intereses de las sociedades mandantes.

NOMBRAMIENTOS

Por Acta No. 1324 del 10 de octubre de 2012 de la Junta Directiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2013 con el No. 17722 del libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL	EFRAIN RAMIRO ORTEGA MENDOZA	C.C. No. 78.708.870

PODERES

que mediante escritura pública no. 0375, de la notaria sesenta y cinco (65) del círculo de Bogotá d.c., de fecha 12 de marzo de 2020, inscrita en esta cámara de comercio el día 14 de agosto de 2020, bajo el no. 147 del libro v, la señora maría de las mercedes Ibáñez castillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.414, quien obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros bolívar s.a., nit 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora dulfay del cristo Monsalve muñoz, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.047.442.081, facultándola para que en el departamento de córdoba realice los siguientes actos: a) para que represente a las compañías ante entidades públicas. b) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. c) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. d) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. e) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. f) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. g) para iniciar procesos judiciales, civiles, penales y administrativos. h) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. i) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. j) para suscribir contratos de transacción.

que mediante escritura pública no. 1422, de la notaria sesenta y cinco del círculo de Bogotá, de fecha 03 de septiembre de 2019, inscrita en esta cámara de comercio el 25 de septiembre de 2019, bajo el no. 132 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar sa., Nit 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora alba luz gulfo hoyos, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.067.932.782, facultandolo para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) para suscribir contratos de transacción.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1.526 de la notaría sesenta y cinco del círculo de Bogotá d.C., De fecha 27 de agosto de 2018, inscrita en esta cámara de comercio el 08 de octubre de 2018, bajo el no. 111 del libro v, la señora María de las Mercedes Ibañez Castillo, identificada con cédula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente compañía de seguros Bolívar S.A. Nit. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora Verónica Vasquez Gomez, identificada con cédula de ciudadanía no. 1.143.352.320, facultándola para que en el departamento de Córdoba, realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliación en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los términos señalados en la Ley 640 de 2001, del artículo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. E) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interés las compañías. K) para suscribir contratos de transacción.



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:52
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1464 de la notaria sesenta y cinco del circulo de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018, inscrita en esta camara de comercio el 24 de septiembre de 2018, bajo el no. 100 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con la cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar S.A., N.I.T. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora nazly yamile manjarrez pasa, identificada con la cedula de ciudadanía no. 32.939.987, facultandola para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los terminos señalados en la Ley 640 de 2.001 del articulo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas la providencias judiciales o administrativas en que tengan interes las compañías. K) para suscribir contratos de transaccion.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1462 de la notaria sesenta y cinco del circulo de Bogotá d.C., De fecha 21 de agosto de 2018, inscrita en esta camara de comercio el 11 de septiembre de 2018, bajo el no. 94 del libro v, la señora maria de las mercedes ibañez castillo, identificada con cedula de ciudadanía no. 39.681.414, obrando en su calidad de representante legal suplente de compañía de seguros Bolívar sa nit. 860.002.503-2, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor alex fontalvo velasquez, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía numero 84.069.623 expedida en maicao, facultandolo para que en el departamento de cordoba realice los siguientes actos: A) para que represente a las compañías ante entidades públicas. B) para que comparezca en nombre de las compañías a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandadas o demandantes. C) para que en nombre y representación de las compañías asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. D) para confesar, recibir, desistir, conciliar y transigir, comprendiendo la posibilidad de hacerlo dentro de los terminos señalados en la Ley 640 de 2001, del articulo 101 del código de procedimiento civil, el código general del proceso, el articulo 39 de la Ley 712 de 2001 y demás normas que la adicionen, reformen, modifiquen o complementen. E) para suministrar todas las explicaciones y aclaraciones relacionadas con las contestaciones de las demandas, los llamamientos en garantía y las tutelas. F) para absolver interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de los cuales sean parte las compañías. G) para iniciar procesos judiciales civiles, penales y administrativos. H) para interponer acciones de tutela y contestar aquellas que se formulen contra las compañías. I) para

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otorgar poderes especiales con el fin de atender procesos judiciales, procesos concursales y actuaciones administrativas. J) para notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas en que tengan interes las compañías. K) para suscribir contratos de transaccion.

certifica: Que mediante escritura pública no. 1.507, de fecha 06 de septiembre de 2016, otorgada en la notaria sesenta y cinco (65) del circulo de Bogotá d.C., Inscrita en esta camara de comercio el 21 de septiembre de 2016, bajo el no. 20343 del libro vi, el señor javier José suarez esparragoza, identificado con cedula de ciudadanía no. 80.418.827, expedida en Bogotá d.C., Quien obrando en su calidad de presidente de compañía de seguros Bolívar S.A., Confiere poder especial, amplio y suficiente a la señora ana maria cayon, identificada con cedula de ciudadanía no. 22.444.748, para que en su condicion actual de gerente técnico administrativo y mientras permanezca en ejercicio del cargo para que en nombre y representación de la compañía realice en los departamentos de cordoba y sucre los siguientes actos: A) para que acepte por la compañía escrituras públicas mediante las cuales las terceras personas se reconozcan deudoras de las sociedades mencionas y constituyan gravámenes hipotecarios para garantizar obligaciones. B) para que represente a la compañía mandantes ante las entidades públicas. C) para que se haga parte, se constituya en parte civil en los procesos que tenga interes alguna de la compañía como demandantes o demandadas y por lo tanto para que se notifique de las demandas instauradas en contra de las sociedades poderdantes. Así mismo para que otorgue poderes judiciales en los procesos que las mismas tengan interes como demandantes o demandadas. D) para que comparezca en nombre de la compañía a las audiencias de conciliacion en los procesos en los que ellas sean demandantes o demandadas. E) para que suscriba contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las oficinas de las sociedades poderdantes. F) para que solicite a los asegurados y terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de los reclamos a la compañía, en los ramos de seguros en que operan las poderdantes, con el fin de verificar la ocurrencia de los siniestros, las circunstancias y la cuantía de dichas reclamaciones. G) para que procesa al estudio de los documentos tratados anteriormente y si los encuentra totalmente ajustados a la realidad, haga efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnizacion firmado por los asegurados, y en general de los documentos que coloquen en cabeza de la compañía los derechos que en virtud del pago les corresponde. H) para que objete las reclamaciones presentadas a las sociedades poderdantes cuando haya lugar. I) para que celebre las transacciones que tenga que ver con la forma, cuantía, naturaleza y epoca en que deban pagarse las indemnizaciones. J) para que firme en nombre de la compañía todos los traspasos y contratos de compraventa de los vehiculos automotores, así como el de cualquier otro salvamento sobre el cual se tenga algun derecho. K) para que represente a la compañía en las licitaciones públicas y privadas en que participen y puedan celebrar todos los actos y contratos subsiguientes, en el evento en que las licitaciones fueran adjudicadas a la compañía. L) para que nombre y representación de la compañía asista a las audiencias de conciliacion como requisito de procedibilidad de conformidad con lo señalado en la Ley 640 de 2001 y demás normas que lo adicionen, complementen o modifiquen. M) para que constituya apoderados judiciales y extrajudiciales que representen los intereses de la compañía. N) para que en nombre de seguros comerciales Bolívar S.A. Y compañía de seguros Bolívar S.A. Suscriba todas las pólizas. O) para que en nombre y representación de seguros comerciales Bolívar S.A., Suscriba pólizas de cumplimiento y en especial las de disposiciones legales.

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por escritura pública no. 0041 de fecha 16 de enero de 2013 otorgada en la notaría 65 del círculo de Bogotá d.C., Registrada en esta cámara de comercio el 19 de febrero de 2013 bajo el no. 17724 del libro vi, el señor Jorge Enrique Uribe Montaño, identificado con cédula de ciudadanía no. 8.255.153 expedida en Medellín, actuando como representante legal de las compañías, confiere poder especial, amplio y suficiente al señor, identificado con cédula de ciudadanía no. 78.708.870, actual gerente de Montería y mientras permanezca en ejercicio del cargo para que en nombre y representación de las compañías realice en el departamento de Córdoba los siguientes actos: A. Instaurar las querellas y acciones penales que correspondan a actos ilícitos cometidos por funcionarios y agentes vinculados con las compañías mandantes. B. Para que en nombre y representación de las sociedades mandantes solicite a los asegurados y terceras personas todos los documentops que estime necesarios para el estudio de los reclamos en los ramos de seguros en que operan las poderdantes con el fin de verificar la ocurrencia del siniestro, las circunstancias y la cuantía de dichas reclamaciones. C. Para que proceda al estudio de los documentos tratados anteriormente y si los encuentra totalmente ajustados a la realidad, haga efectivo el pago de los siniestros, obteniendo el recibo de indemnización firmado por los asegurados, y en general de los documentos que coloquen en cabeza de las compañías mandantes los derechos que en virtud del pago les corresponden. D. Para que si del estudio realizado apareciere que el reclamo o siniestro debe objetarse o negarse, proceda a la firma de las comunicaciones en que esta situación se formaliza, en representación de las sociedades mandantes. E. Para que celebre las transacciones que tengan que ver con la forma, cuantía, naturaleza y época en que deban pagarse las indemnizaciones. F. Solicite a los asegurados y/o terceras personas todos los documentos que estime necesarios para el estudio de cualquier tipo de solicitud que se presenten a las compañías. G. Para que firme en representación de las sociedades mandantes todos los trasposos y contratos de compraventa de los vehículos automotores, así como el de cualquier otro salvamento, sobre el cual se tenga algún derecho. H. Represente a las compañías en las licitaciones públicas y privadas en que participen y pueda celebrar todos los actos y contratos subsiguientes, en el evento en que las licitaciones fueren adjudicadas a las compañías. I. Suscribir pólizas de cumplimiento y en especial las de disposiciones legales. J. Representar a las compañías, judicial y extrajudicialmente, ante las autoridades judiciales y las diferentes entidades públicas. K. Para que se notifique de las demandas instauradas en contra de las poderdantes y para que otorgue poderes judiciales en los procesos en que las mismas tengan interés como demandantes o demandadas. L. Para que asiste a las audiencias de conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en las normas que reglan la materia, con la facultad expresa de conciliar, transigir y en general comprometer a las compañías. M. Asistir a todas las diligencias judiciales que se surtan en procesos donde sean parte de las mismas, bien sea como demandantes o como demandadas, con la facultad expresa de conciliar y transigir. N. Absolver los interrogatorios de parte y confesar en procesos judiciales dentro de las cuales sean parte las compañías, bien sea como demandantes o como demandadas. O. Para que suscriba contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles que hayan de utilizarse para el funcionamiento de las oficinas de las poderdantes.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0403 DE LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CIRCULO DE BOGOTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2020, INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2020, BAJO EL NO. 151 DEL LIBRO V, LA SEÑORA MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 39.681.414 QUIEN OBRANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A NIT 860.002.503-2, CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A NORIS PATRICIA COLON FARAH, MAYOR DE EDAD, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 1.047.458.960 DE CARTAGENA, FACULTÁNDOLA PARA QUE EN EL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA REALICE

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LOS SIGUIENTES ACTOS: A) PARA QUE REPRESENTA A LAS COMPAÑÍAS ANTE ENTIDADES PÚBLICAS. B) PARA QUE COMPAREZCA EN NOMBRE DE LAS COMPAÑÍAS A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN EN LOS PROCESOS EN LOS QUE ELLAS SEAN DEMANDADAS O DEMANDANTES. C) PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS ASISTA A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY 640 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. D) PARA CONFESAR, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR Y TRANSIGIR, COMPRENDIENDO LA POSIBILIDAD DE HACERLO DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN LA LEY 640 DE 2001, DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 712 DE 2001 Y DEMÁS NORMAS QUE LA ADICIONEN, REFORMEN, MODIFIQUEN O COMPLEMENTEN. E) PARA SUMINISTRAR TODAS LAS EXPLICACIONES Y ACLARACIONES RELACIONADAS CON LAS CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS, LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA Y LAS TUTELAS, F) PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE Y CONFESAR EN PROCESOS JUDICIALES DENTRO DE LOS CUALES SEAN PARTE LAS COMPAÑÍAS. G) PARA INICIAR PROCESOS JUDICIALES CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVOS. H) PARA INTERPONER ACCIONES DE TUTELA Y CONTESTAR AQUELLAS QUE SE FORMULEN CONTRA LAS COMPAÑÍAS. I) PARA NOTIFICARSE DE TODAS LA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS EN QUE TENGAN INTERÉS LAS COMPAÑÍAS. J) PARA SUSCRIBIR CONTRATOS DE TRANSACCIÓN.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6511

Actividad secundaria Código CIIU: No reportó

Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Seguros generales

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sucursal, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de

CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERIA



CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE SUCURSAL NACIONAL

Fecha expedición: 08/04/2024 - 15:39:53
Recibo No. S000957168, Valor 3700

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN bmd8JMz1ej

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=22> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



SANDRA SIERRA BUELVAS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFON

CL 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



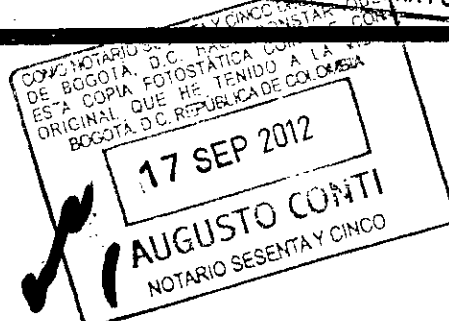
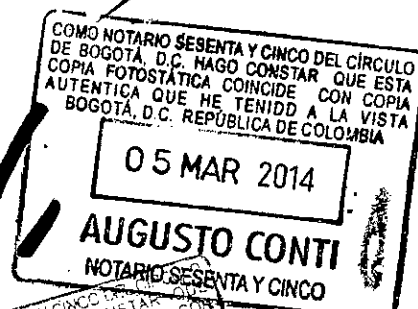
Original
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Diseño de Productos y Mercado, Ventas, Administración de Negocios, Indemnizaciones y Servicio al Cliente e Intermediarios, así como los procesos que soportan la gestión en: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A., incluidos todos sus Productos

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR
OF. PRINCIPAL

SEGUROS
BOLÍVAR



RED322
Tranquilo, la RED lo resuelve

SIN COSTO
CELULAR
0000
LÍNEA 018000 123 322

Bogotá D.C., Agosto 14 de 2008

Señor:
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea Unica de Servicio al Cliente, RED322 desde celular #322 o al 01 800 00 123 322 donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,



Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Nit. 860.002.503-2
Bogotá D.C., Colombia.

Carrera 10 No 16-39 A.A. 4421
Conmutador 341 00 77 Fax 283 00 99
www.SegurosBolivar.com
CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

Datos del Tomador

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFO	JUR NDOS	496
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
CL 67 # 7 94 P 14	BOGOTA D.C.	3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000** Fecha de Expedición: **28 12 2007**

Vigencia días **0366** Vigencia desde **31 12 2007** a las **24** Hrs Vigencia hasta **31 12 2008** a las **24** Hrs

Periodo de Facturación **ANUAL** Localidad de Radicación **6000** Producto **752**
Método de Tarificación No. Asegurados *******0**

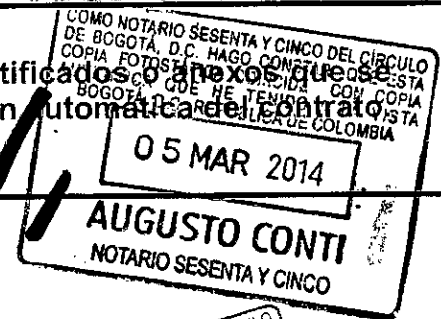
Datos de Intermediación

99926 OF. PRINCIPAL

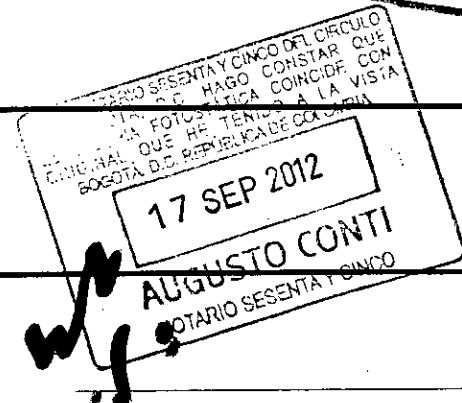
AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA	GASTOS DE EXPEDICIÓN	IVA	TOTAL
\$0	\$0	\$0	\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.



Observaciones



[Signature]

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

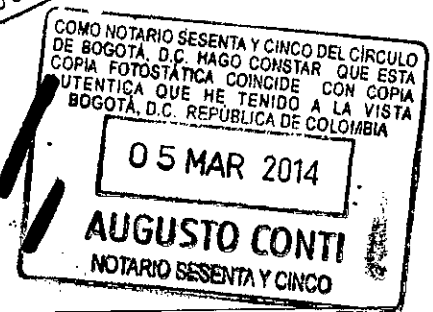
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

\$0



REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

CLIENTE



POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS

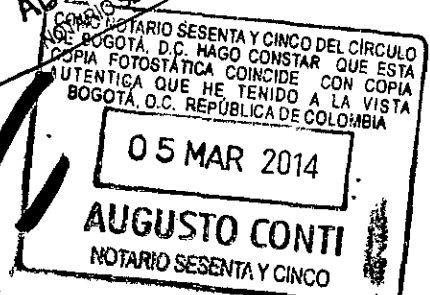
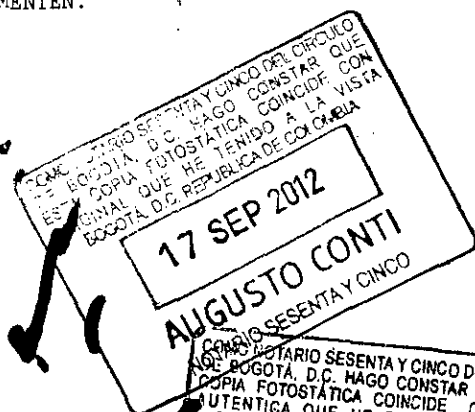
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 04

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.
2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.
3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.
4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.
5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.
6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



CLIENTE

DATOS DEL TOMADOR

CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDO

C 67 # 7 94 P 14 AL PH
BOGOTA D.C.



Org na/

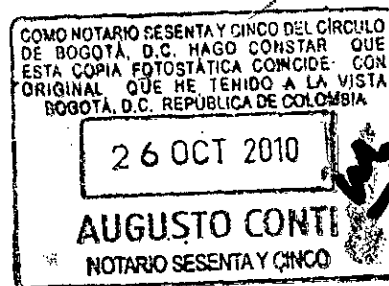
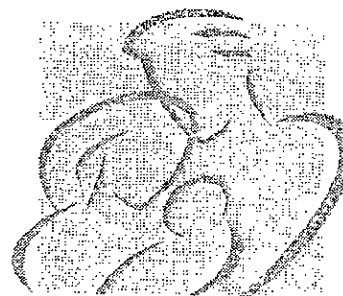
**EMPRESA CERTIFICADA
ISO 9001-2000***

Reconocimiento que garantiza a nuestros clientes e intermediarios un excelente servicio y calidad en nuestros productos a nivel nacional.

*ALCANCE: Procesos de Investigación, Diseño de Productos y Marcas; Ventas; Administración de Negocios; Administraciones y Servicio al Cliente e Intermediarios, así como los procesos que soportan la gestión en: Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalización Bolívar S.A. y Asistencia Bolívar S.A. Incluidos todos sus Productos.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE PENSIONES
CR 10 # 16 39 P 7
3410077
BOGOTA D.C.



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

5030 - 00000002 - 02

Nombre del Tomador	Identificación	Personería
CIA.COL.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. - COLFONDOS	NIT 800.149.496	JURIDICO
Dirección Comercial	Ciudad	Teléfono
C 67 # 7 94 P 14 AL PH	BOGOTA D.C.	2121648

Datos de la Póliza

Certificado No.

0000

Fecha de Expedición: **16 01 2006**

Vigencia días **0365** Vigencia desde **31 12 2005** a las **24** Hrs Vigencia hasta **31 12 2006** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **5030**

Producto **752**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **32.127**

99926 CLAVE DIRECTA IS GERENCIA DE P ENSIONES

AGENTE

100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

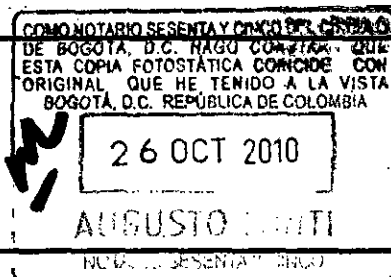
\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.



Observaciones

RENOVACION ANUAL, SEGUN CONDICIONES DE LA POLIZA

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Bogotá D.C. Carrera 10 No.16-39 Línea Unica de Servicio al Cliente Teléfono Verde 01 8000 122 122 / 3 122 122 en Bogotá D.C.

CLIENTE

CARATULA POLIZA HOJA

SEGUROS
BOLÍVAR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS**

RESUMEN DE COBERTURAS

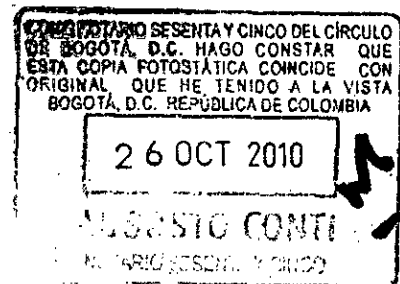
POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
SUMA ADICIONAL PENSION DE INVALIDEZ	VER		
SUMA ADICIONAL PENSION DE SOBREVIVIENTES	CONDICIONES		
AUXILIO FUNERARIO	GENERALES		
TOTAL		1,42	

SALARIO BASE DE COTIZACION:

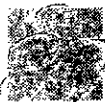
\$0



REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES - COLFONDOS

POLIZA NUMERO

5030 - 0000002 - 02

>> ANEXO DE POLIZA <<

***** ANEXO NO. 1 *****

1. LA POLIZA TIENE UNA VIGENCIA INICIAL DE UN (1) AÑO, PRORROGABLE AUTOMATICAMENTE HASTA POR UN MAXIMO DE CUATRO (4) AÑOS CONTINUOS. SI ALGUNA DE LAS PARTES DECIDE QUE NO SE PRORROGUE LA POLIZA, DEBE AVISAR A LA OTRA POR ESCRITO CON POR LO MENOS DOS (2) MESES DE ANTELACION AL VENCIMIENTO DE LA POLIZA.

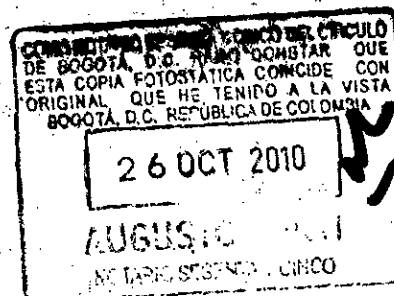
2. EN EL EVENTO EN QUE POR EFECTO DE FUSION O DE ABSORCION CON OTRO FONDO DE PENSIONES, LA POLIZA DEBA OTORGAR COBERTURA AL FONDO DE PENSIONES RESULTANTE, SE PROCEDERA A REVISAR LA TASA Y LOS SERVICIOS OFRECIDOS DE ACUERDO CON LA NUEVA NATURALEZA DEL RIESGO QUE REPRESENTA EL FONDO ASI CONFORMADO.

3. EN EL EVENTO DE QUE DURANTE LA VIGENCIA DE LA POLIZA, SE PRESENTEN CAMBIOS EN LAS NORMAS VIGENTES QUE AFECTEN LA NATURALEZA DE LAS COBERTURAS DE ESTA POLIZA, SE PROCEDERA A LA REVISION DE LA TASA DE SEGURO DE ACUERDO CON LOS CAMBIOS EN LAS MISMAS.

4. TODOS LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR ASOCIADOS CON ESTA POLIZA PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES, PARTICULARMENTE EN LO CORRESPONDIENTE A GESTION DE SINIESTROS, NO EXIME A COLFONDOS DE LAS RESPONSABILIDADES ASIGNADAS POR LA LEY.

5. EL CONTENIDO DE LA LICITACION Y SUS ADDENDOS HACEN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO.

6. ESTE CONTRATO ESTA REGULADO POR LA LEY 100 DE 1993, LEY 797 DE 2003, LEY 860 DE 2003 Y DEMAS NORMAS LEGALES QUE LOS MODIFIQUEN Y/O REGLAMENTEN.



DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94 P 14
BOGOTA D.C.



Premio Nacional a la Excelencia y
la Innovación en Gestión

RECONOCIMIENTO DE CLASE MUNDIAL PARA LA EMPRESA PRIVADA Y LA ADMINISTRACIÓN
2009 - 2010



POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL





Bogotá D.C., Julio 13 de 2016

Señor:
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le da la bienvenida a nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

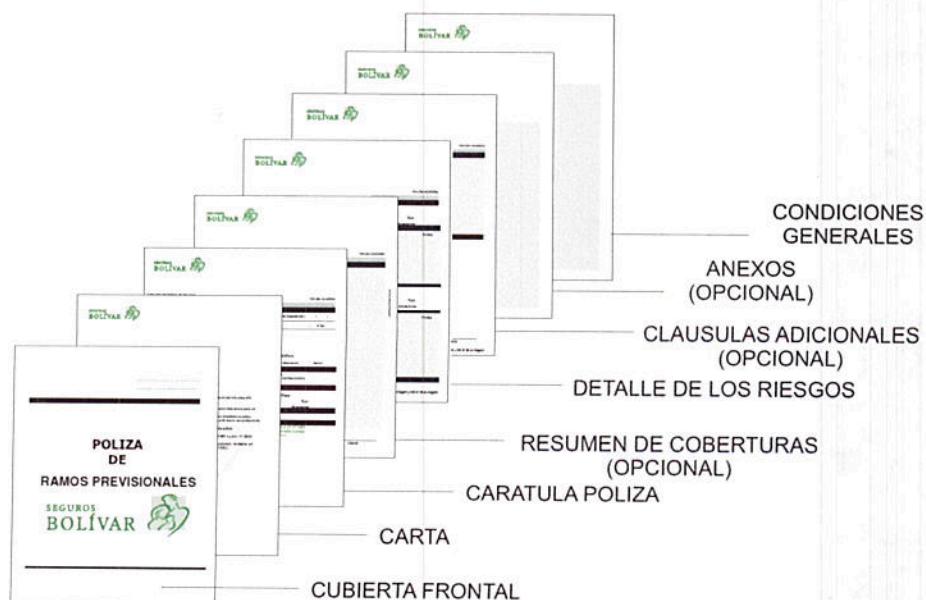
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular al #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

Datos del Tomador

6000 - **0000015** - 01

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: DIA MES AÑO
11 07 2016

Vigencia días **0548** Vigencia desde DIA MES AÑO
01 07 2016 a las **00** Hrs Vigencia hasta DIA MES AÑO
31 12 2017 a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**
Método de Tarifación

Producto **762**

Datos de Intermediación

No. Asegurados *******0**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	VER		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal		2,13	
Total Amparos Is			
	\$0		

Jeani Suarez

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

>> ANEXO DE POLIZA <<

CONDICIONES PARTICULARES DE LA POLIZA

1. OBJETO DE LA POLIZA. AMPAROS

EL OBJETO DE ESTE CONTRATO ES GARANTIZAR LOS APORTES ADICIONALES NECESARIOS PARA FINANCIAR LAS PENSIONES DE INVALIDEZ, SOBREVIVENCIA, PAGO DE AUXILIO FUNERARIO Y SUBSIDIO POR INCAPACIDAD TEMPORAL, DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, TAL COMO LO ESTIPULA EL DECRETO 718 DE 1994 EN SU ARTICULO 2, LA LEY 100 DE 1993, LA LEY 797 DE 2003, LA LEY 860 DE 2003, EL DECRETO LEY 019 DE 2012 EN SU ARTICULO 142, LA RESOLUCION 530 DE 1994 DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LAS MODIFIQUEN Y ADICIONEN.

LAS COBERTURAS -INDEMNIZACIONES-, SERAN LAS DEFINIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO. EL VALOR ASEGURADO POR CADA AFILIADO SERA EL VALOR QUE RESULTE DE LA DIFERENCIA ENTRE EL CAPITAL NECESARIO PARA CUBRIR LA PENSION DE SOBREVIVIENTES O DE INVALIDEZ CALCULADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LA SUMA DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL PROVENIENTES DE LOS APORTES OBLIGATORIOS, LOS RENDIMIENTOS GENERADOS POR LOS MISMOS Y EL VALOR DEL BONO PENSIONAL, SI HAY LUGAR A ELLO. CUANDO DICHA DIFERENCIA SEA NEGATIVA O CERO (0), EL VALOR ASEGURADO SERA IGUAL A CERO (0).

2. TOMADOR Y BENEFICIARIOS

PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA, EL TOMADOR SERA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA POLIZA QUE SE SUSCRIBE TIENE COMO FINALIDAD EL CUBRIMIENTO DE LOS RIESGOS DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES DE LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, EN LOS TERMINOS DE LEY. BENEFICIARIOS: LOS AFILIADOS A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

3. PERSONAS AMPARADAS. ASEGURADOS

LAS PERSONAS INCORPORADAS AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 100 DE 1993, Y LAS NORMAS QUE LO REGLAMENTAN Y LO MODIFICAN, MEDIANTE SU AFILIACION A LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADOS POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

4. FACTURACION Y FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS

LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EMITIRA DENTRO DE CADA PERIODO MENSUAL DE COBERTURA, CERTIFICADOS DE FACTURA POR EL VALOR ESTIMADO DE LA PRIMA A PAGAR POR COLFONDOS S.A.

Juan Luis

DECEDECANTANTE I ECAI

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

PENSIONES Y CESANTIAS. EL PAGO DE LAS PRIMAS DEBERA REALIZARSE DENTRO DE LOS 30 DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE EXPEDICION DE LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS, EN CHEQUE O TRANSFERENCIA ELECTRONICA.

EL PAGO SERA EFECTUADO CON BASE EN EL VALOR REAL RECAUDADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS EN CADA PERIODO. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA RESUMIDA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LA PRIMA A PAGAR.

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS INFORMARA MENSUALMENTE A LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EN FORMA DETALLADA, EL MES DE CAUSACION DE LAS PRIMAS, EL NUMERO DE AFILIADOS COTIZANTES DEPENDIENTES Y EL NUMERO DE INDEPENDIENTES A LOS QUE CORRESPONDE, CLASIFICADO POR SEXO, EL SALARIO BASE DE COTIZACION Y EL VALOR DE LAS PRIMAS A PAGAR, TIPO DE IDENTIFICACION Y NUMERO DE IDENTIFICACION.

CON BASE EN LA INFORMACION SUMINISTRADA POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. EXPEDIRA LOS RESPECTIVOS CERTIFICADOS DE AJUSTE A LA FACTUACION ESTIMADA, APLICANDO PARA ELLO LA TASA ESTABLECIDA DE PRIMAS.

5. DOCUMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO DE SEGURO

FORMARAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE SEGURO:

- A. LA POLIZA DE SEGURO PREVISIONAL
 - B. LA CARATULA
 - C. LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES
 - D. LOS ANEXOS O CERTIFICADOS QUE ACCEDAN A ELLA
 - E. EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LAS CONDICIONES PARA OFRECER Y SUS ADENDAS
 - F. LAS ACLARACIONES QUE HA EFECTUADO COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DENTRO DEL PROCESO DE LICITACION
 - G. LA PROPUESTA PRESENTADA
 - H. TODA LA DOCUMENTACION QUE SE ANEXE A LA PROPUESTA
- ### 6. VIGENCIA Y RENOVACION DEL CONTRATO

EL TERMINO DE LA DURACION DE LA POLIZA DE SEGURO SERA DE UN AÑO Y SEIS MESES. LA POLIZA SE RENOVARA AUTOMATICAMENTE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES POR VIGENCIAS DE UN AÑO

Juan Luis

DECEDECENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



POLIZA Y CERTIFICADO SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

CALENDARIO HASTA POR EL TERMINO MAXIMO DE TRES ANOS Y SEIS MESES. EN CASO DE QUE NINGUNA DE LAS PARTES MANIFIESTE SU INTENCION DE DARLO POR TERMINADO NOTIFICANDO A LA OTRA PARTE POR ESCRITO, CON UNA ANTELACION MINIMA DE SEIS MESES CALENDARIO A LA FINALIZACION DE CADA VIGENCIA CONTRATADA.

LLEGADO EL CASO EN QUE ALGUNA DE LAS DOS PARTES, YA SEA EL TOMADOR O LA ASEGURADORA LO SOLICITEN, PODRA LLEVARSE A CABO UNA REVISION EXTEMPORANEA DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO, PREVIENDO SITUACIONES O CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, TALES COMO UNA REFORMA PENSIONAL, LA PUBLICACION DE UNA NUEVA TABLA DE MORTALIDAD, LA MODIFICACION DE LA TASA DE INTERES TECNICO PARA LAS RENTAS VITALICIAS, UNA REFORMA FINANCIERA, LA EXPEDICION DE NORMAS O JURISPRUDENCIA, ENTRE OTRAS, SIN QUE SEA ESTA UNA LISTA TAXATIVA NI LIMITADA SOLAMENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORMENTE ENUNCIADAS, QUE OSTENSIBLEMENTE AFECTE EL ESTADO DEL RIESGO ASOCIADO A ESTE SEGURO. DE IGUAL MANERA, HABRA LUGAR A LA REVISION DE LAS CONDICIONES DE OPERACION DEL CONTRATO, CUANDO CON OCASION DE LAS CITADAS CIRCUNSTANCIAS, DEBAN SER AJUSTADAS LAS MISMAS; LAS SOLICITUDES DE REVISION POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANTERIORES, PODRAN SER PRESENTADAS EN CUALQUIER MOMENTO DE LA EJECUCION DEL CONTRATO.

LUEGO DE PRESENTADA LA SOLICITUD DE REVISION DE LAS CONDICIONES DEL CONTRATO POR CUALQUIERA DE LAS DOS PARTES, DEBIDO A LA PRESENTACION DE UNA SITUACION O CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA QUE MODIFICA LAS CONDICIONES DE RIESGO DE LAS COBERTURAS OFRECIDAS, DE SU OPERACION AFECTANDO LA TASA DEL SEGURO, LAS PARTES BUSCARAN LLEGAR A UN ACUERDO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD.

EN CASO DE NO LLEGARSE A UN ACUERDO ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES DE CONTRATACION, SE OTORGA LA POSIBILIDAD DE DAR POR TERMINADO EL CONTRATO, OTORGANDO LA ASEGURADORA UN TERMINO DE TRES (3) MESES PARA QUE EL TOMADOR PUEDA ADELANTAR UN NUEVO PROCESO LICITATORIO PARA LA SELECCION DE LA ASEGURADORA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES.

7. EL AMPARO DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDADES TEMPORALES CUBIERTO POR EL SEGURO PREVISIONAL DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA OPERA EN LOS SIGUIENTES CASOS

A. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD, QUE ES LA FECHA DE SINIESTRO, SE CUMPLA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2016.

B. QUE EL DIA 181 DE INCAPACIDAD ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA.

C. QUE EXISTA CONCEPTO FAVORABLE DE REHABILITACION EXPEDIDO POR LA EPS DEL AFILIADO.

Janin Lucini

DECEDESANTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000015 - 01

D. QUE LA INCAPACIDAD SEA EXPEDIDA POR LA EPS.

LA COBERTURA DEL SEGURO INICIARA EL DIA 181 DE INCAPACIDAD Y TERMINARA CON LA FECHA DE TERMINACION DE LA INCAPACIDAD EMITIDA POR LA EPS, SIEMPRE Y CUANDO NO SUPERE LOS 360 DIAS DE INCAPACIDAD POSTERIORES A LOS PRIMEROS 180 DIAS CUBIERTO POR LA EPS.

8. LA TARIFA APLICABLE PARA LA VIGENCIA DESDE 1 DE JULIO DE 2016 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017, ES 2.13% DE LOS SALARIOS BASE DE COTIZACION (SBC).

S
O
X
E
A
N
A

Juan Luis

DEBERENTANTE I ECAI

CLIENTE

TOMADOR



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. **TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
2. **ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.
3. **INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
4. **SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
5. **BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.
6. **PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
7. **CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.

01011995-1407-C-38-IS-001
24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 01

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94 P 14

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **30 12 2019**

Vigencia días **0365** Vigencia desde **01 01 2020** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2020** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **07.583**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE



POLIZA Y CERTIFICADO
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO
6000 - **0000018** - 01

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,200	
SALARIO BASE DE COTIZACION:	\$0		

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 04

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **29 12 2022**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2023** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2023** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **78.003**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE

DATOS DEL TOMADOR

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CL 67 # 7 94

BOGOTA D.C.

POLIZA DE RAMOS PREVISIONALES

SEGUROS
BOLÍVAR



DATOS DEL ASESOR

OF. PRINCIPAL



Bogotá D.C., Enero 3 de 2022

Señor:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Ciudad

Seguros Bolívar le agradece su fidelidad con nuestra Compañía.

Adjunto estamos enviando la renovación de su póliza donde hemos resaltado los puntos de mayor relevancia para que usted pueda consultarla fácilmente.

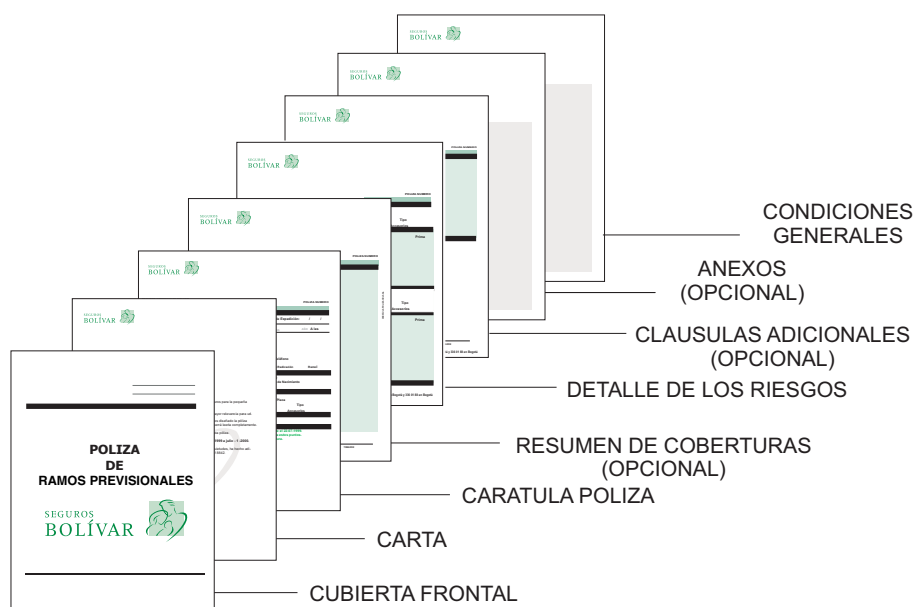
Con el fin de hacerle más sencillo el uso y consulta de su póliza hemos diseñado un contrato ágil y claro para que usted pueda leerlo y entenderlo completamente, ya que se trata de un documento legal que debe ser de su entero conocimiento.

Para facilitarle la consulta en la siguiente gráfica encontrará las partes que componen este documento.

Tenga en cuenta que la póliza es el documento que le respalda el contrato de seguro, por ello otórguele una adecuada protección.

En caso de requerir información adicional, comuníquese con nuestra Línea de Atención al Cliente RED322, desde un teléfono fijo al 01 8000 123 322 o desde celular #322, donde gustosamente le atenderemos.

Cordial saludo,





**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 03

Datos del Tomador

Nombre del Tomador
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Dirección Comercial
CL 67 # 7 94

Identificación
NIT 800.149.496
Ciudad
BOGOTA D.C.

Personería
JURIDICO
Teléfono
3765155

Datos de la Póliza

Certificado No. **0000**

Fecha de Expedición: **03 01 2022**

Vigencia días **0364** Vigencia desde **01 01 2022** a las **00** Hrs Vigencia hasta **31 12 2022** a las **24** Hrs

Período de Facturación **MENSUAL**

Localidad de Radicación **6000**

Producto **762**

Datos de Intermediación

Método de Tarificación

No. Asegurados **40.535**

99926 OF. PRINCIPAL

AGENCIA DE SEGUROS 100 %

PRIMA

GASTOS DE EXPEDICIÓN

IVA

TOTAL

\$0

\$0

\$0

\$0

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato.

Observaciones

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR

Av. el Dorado No. 68B-31, piso 10 • Línea de Atención al Cliente RED322 • Desde fijo 01 8000 123 322 o desde celular al #322

CLIENTE



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

RESUMEN DE COBERTURAS

POLIZA NUMERO

6000 - **0000018** - 03

COBERTURAS	SUMA ASEGURADA	TASA	PRIMA MENSUAL
Suma Adic. Pen. Invalidez	V E R		
Suma Adic. Pen. Sobrvtes.	CONDICIONES		
Auxilio Funerario	GENERALES		
Subsidio Incapac.Temporal			
Total Amparos Is		2,270	

SALARIO BASE DE COTIZACION: \$0

REPRESENTANTE LEGAL

TOMADOR



**POLIZA Y CERTIFICADO DE RENOVACION
SEGURO PREV DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA**

POLIZA NUMERO

6000 - 0000018 - 03

>> ANEXO DE POLIZA <<

LA PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES SERÁ DETERMINADA MENSUALMENTE DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO ASÍ:

PRIMA SEGURO DE I&S = COMPONENTE FIJO + COMPONENTE VARIABLE
EL COMPONENTE FIJO DE LA PRIMA DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVIENTES SERÁ DEL 2,270% DEL INGRESO BASE DE COTIZACION

EL COMPONENTE VARIABLE DE LA PRIMA SE DETERMINARÁ CONSIDERANDO LOS FALLECIMIENTOS POR COVID-19 A NIVEL PAÍS, RELATIVIZANDO EL IMPACTO A LA CARTERA AFILIADOS EXPUESTOS AL SEGURO DE INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA DE COLFONDOS A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2022.

S
O
X
E
N
A

REPRESENTANTE LEGAL

CLIENTE

TOMADOR



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751

1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. TOMADOR: Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.

2. ASEGURADO: Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. INVALIDO: Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.

4. SOBREVIVIENTE: Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.

5. BENEFICIARIO: Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.

6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES: Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.

7. CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LACOMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

- 1. TOMADOR:** Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.
- 2. ASEGURADO:** Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.
- 3. INVALIDO:** Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.
- 4. SOBREVIVIENTE:** Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.
- 5. BENEFICIARIO:** Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.
- 6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES:** Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.
- 7. CAPITAL NECESARIO:** Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001
24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.

2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR



LA COMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA



CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

SEGURO DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES

CONDICIÓN PRIMERA. AMPAROS. La Compañía de Seguros Bolívar. S.A., que en adelante se denominará La Compañía, con base en las declaraciones que constan en la solicitud de seguro y con sujeción a lo estipulado en este contrato, cubre automáticamente a los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, vinculados a los fondos de pensiones obligatorias administrados por la sociedad indicada en la póliza, y se obliga a pagar las sumas siguientes, con sujeción a lo previsto en la ley 100 de 1.993 y las normas que la reglamentan:

1. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE INVALIDEZ: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de invalidez reconocidas por la sociedad administradora en favor de los afiliados al fondo.

Este amparo opera siempre y cuando la invalidez sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de la presente póliza, y el afiliado reúna las exigencias legales para acceder a la pensión.

2. SUMA ADICIONAL PARA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Por virtud de este amparo, La Compañía se obliga a cubrir la suma adicional requerida con el fin de completar el capital necesario para financiar el monto de las pensiones de sobrevivientes, reconocidas por la sociedad administradora en caso de fallecimiento de sus afiliados.

Este amparo opera siempre y cuando la muerte sea por riesgo común, ocurra dentro de la vigencia de esta póliza, y los sobrevivientes reúnan las exigencias legales para acceder a la pensión.

3. AUXILIO FUNERARIO: Por virtud de este amparo, La Compañía reembolsará a la sociedad administradora el valor que éste haya pagado a la persona que hubiere comprobado haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado vinculado al fondo, valor que ha de ser equivalente al último salario base de cotización del fallecido, siempre que no sea inferior a cinco (5) ni superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES. No habrá cobertura y, por tanto, La Compañía no tendrá obligación alguna de indemnizar, en los siguientes casos:

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



1. Participación del afiliado en guerra civil o internacional, declarada o no, rebelión, sedición, asonada, actos terroristas, suspensión de hecho de labores, movimientos subversivos o conmociones populares de cualquier clase.
2. Fisión o fusión nuclear o contaminación radioactiva, derivada o producida con motivo de hostilidades.
3. Invalidez provocada intencionalmente.
4. Invalidez o muerte originada en accidente de trabajo o enfermedad profesional.

CONDICIÓN TERCERA. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente póliza, los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que en la presente cláusula se establece:

1. TOMADOR: Es la persona jurídica legalmente constituida y autorizada para funcionar como sociedad administradora de fondos de pensiones, que contrate esta póliza.

2. ASEGURADO: Es la persona natural incorporada al sistema general de pensiones, dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad, creado por la ley 100 de 1.993, mediante su afiliación a la sociedad administradora de fondos de pensiones que figure como tomadora de esta póliza.

3. INVALIDO: Se considera inválido el afiliado que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiera perdido cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral, según dictamen en firme proferido conforme a la ley.

4. SOBREVIVIENTE: Es la persona que, con ocasión del fallecimiento de un afiliado, cumpla los requisitos legales para recibir pensión de sobrevivientes.

5. BENEFICIARIO: Es el destinatario de la suma adicional y el auxilio funerario, quien tiene los mismos deberes del tomador y el asegurado en relación con la comprobación del siniestro.

6. PENSIONES DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES: Son aquellas definiciones calculadas de acuerdo con lo previsto en la ley 100 de 1.993 y sus normas reglamentarias, cuya liquidación se hace tendiendo en cuenta el ingreso base de liquidación de cada afiliado.

7. CAPITAL NECESARIO: Es el valor actual esperado de las pensiones en favor del afiliado o su grupo familiar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 100 de 1.993 y sus normas



reglamentarias, a partir del momento en que se produzca la muerte o quede en firme el dictamen de invalidez del afiliado, y hasta la extinción del derecho de éste y de cada uno de los sobrevivientes debidamente acreditados.

En los casos de invalidez, el capital necesario también incluye el valor actual esperado del auxilio funerario para el evento de fallecimiento del inválido.

8. SUMA ADICIONAL: Es la diferencia existente entre el capital necesario para financiar la pensión de invalidez o de sobrevivientes, y el monto de aportes obligatorios que a la fecha del siniestro hubiere en la cuenta individual de ahorro del afiliado, más el bono pensional, si hubiere lugar a él.

Cuando dicha diferencia sea negativa, la suma adicional será igual a cero.

CONDICIÓN CUARTA. PAGO DE LA PRIMA. El pago de la prima se realizará de acuerdo con lo pactado en las condiciones particulares de la presente póliza.

El no pago de la prima dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento producirá la terminación del contrato, sin que la Compañía tenga derecho a exigir dicha prima. En caso de no pago de la prima, tal circunstancia será avisada por la Compañía a la Superintendencia Financiera dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a aquél en que haya de producir efectos de terminación del seguro.

CONDICIÓN QUINTA. VALORES ASEGURADOS. Este seguro cubre íntegramente el valor de:

1. Las sumas adicionales para pensiones de invalidez o de sobrevivientes.
2. El auxilio funerario por muerte de los afiliados.

CONDICIÓN SEXTA. DEBERES Y OBLIGACIONES DEL TOMADOR. Además de los previstos en la ley, corresponde al tomador el cumplimiento de los siguientes deberes y obligaciones:

1. Proporcionar oportunamente a la Compañía toda la información que permita apreciar correctamente el riesgo, o que se relacione con las condiciones o la ejecución del presente contrato.
2. Informar a la Compañía la modalidad de pensión escogida por el afiliado o por los sobrevivientes, según se prevé en la ley 100 de 1.993.

01011995-1407-C-38-IS-001

24062011-1407-NT-P-38-SPIS-00202680751



3. Una vez ocurrido un Siniestro, formular reclamación por la suma adicional y, si fuera el caso, el auxilio funerario, para lo cual deberá poner a disposición de la compañía todos los datos y antecedentes necesarios para acreditar la ocurrencia de dicho siniestro y determinar su cuantía, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el dictamen de invalidez quede en firme o se solicite el beneficio en caso de muerte.

4. Abonar las utilidades generadas por los resultados de esta póliza en las cuentas individuales de ahorro de sus afiliados, a prorrata del valor del aporte para pagar el seguro, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tales utilidades le sean trasladadas por la Compañía. Para efectos de esta obligación, las utilidades deberán ser abonadas en las cuentas individuales de todos aquellos que figuren como afiliados en la fecha de distribución.

CONDICIÓN SÉPTIMA. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. Se entenderá ocurrencia el siniestro al fallecimiento o al momento en que acaezca el hecho que origine la invalidez de un afiliado. No obstante, en este último caso, La Compañía sólo estará obligada al pago una vez se encuentre en firme la declaración de la invalidez.

CONDICIÓN OCTAVA. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. La suma adicional será entregada a la sociedad tomadora dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del reconocimiento de la suma adicional, el cual se realizará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquél en el cual ésta presente la reclamación completa y en debida forma; o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

El auxilio funerario será reembolsado a la sociedad tomadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Compañía haya recibido las pruebas que acrediten suficientemente la ocurrencia y cuantía del siniestro o dentro del término que mediante leyes posteriores se determine.

CONDICIÓN NOVENA. PAGOS PROVISIONALES. La Compañía, si las normas pertinentes así lo permiten, podrá realizar pagos provisionales a los afiliados, en desarrollo del trámite para la calificación de la invalidez.

CONDICIÓN DÉCIMA. RESTITUCIÓN DE LA SUMA ADICIONAL EN CASO DE REVERSIÓN DE LA INVALIDEZ. Cuando por efecto de la revisión del estado de invalidez, se determine la cesación o disminución del grado de invalidez del afiliado, la cual extinga el derecho a la pensión de invalidez o disminuya el monto de la misma, según el caso, la aseguradora que pagó la suma adicional requerida para completar el capital necesario, tendrá derecho a que la sociedad



administradora le restituya una porción de la suma adicional, la cual se calculará imputando los recursos que financiaron la pensión durante el período de invalidez, a todos los componentes de financiación de la pensión.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA. COMPROBACIÓN DEL SINIESTRO. La demostración de la ocurrencia y cuantía del siniestro se sujeta a las disposiciones legales. La Compañía tiene la facultada de exigir al asegurado o beneficiario la comprobación del derecho a la indemnización, en desarrollo de lo cual, puede exigir evaluaciones médicas, certificados de supervivencia y, en general, las pruebas conducentes para cerciorarse de que los beneficiarios tienen o conservan su calidad de tales.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PARTICIPACIÓN DE BENEFICIO DE LOS AFILIADOS. Anualmente, dentro del mes siguiente a la fecha de corte, la cual para efectos de este artículo será el 31 de diciembre, La Compañía entregará a la sociedad administradora los beneficios resultantes de la participación en los resultados de la póliza, para que los distribuya entre sus afiliados, mediante abonos en sus cuentas individuales de ahorro.

En dicha oportunidad, la Compañía igualmente entregará un informe a la sociedad administradora, en el cual especificará las utilidades obtenidas en el respectivo período.

CONDICIÓN DÉCIMA TERCERA. REVOCACIÓN DEL SEGURO. La sociedad tomadora podrá revocar unilateralmente el presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

CONDICIÓN DÉCIMA CUARTA. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. La mala fe del asegurado o beneficiario en la reclamación o en la comprobación del derecho a la suma adicional, a la pensión de invalidez o de sobrevivientes o al auxilio funerario, causará la pérdida del derecho a la indemnización.

CONDICIÓN DÉCIMA QUINTA. TERMINACIÓN. Esta póliza terminará por las causas previstas en la ley y a la expiración de su vigencia.

CONDICIÓN DÉCIMA SEXTA. SEGURO EN CASO DE CESIÓN DEL FONDO DE PENSIONES. Cuando se efectuó la cesión del fondo de pensiones, de una sociedad administradora a otra, el seguro previsional de invalidez y sobrevivientes, tomado por la sociedad administradora cesionaria, asumirá los riesgos desde el momento en el cual se perfeccione la cesión, oportunidad a partir de la cual las correspondientes primas deberán pagarse a la entidad aseguradora de vida que asegure los riesgos de invalidez y sobrevivientes de la sociedad administradora cesionaria.



CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. PRESCRIPCIÓN. Dada la naturaleza de la póliza de invalidez y sobrevivencia, no le será aplicable el artículo 1081 del código de comercio, relativo a los términos de prescripción. Es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se predica del derecho a la pensión. Las demás prestaciones como auxilios funerarios, subsidio por incapacidades temporales y el derecho a las mesadas prescribirán de acuerdo con las normas legales.

CONDICIÓN DÉCIMA OCTAVA. GARANTÍA DE EXPEDICIÓN DE SEGURO DE RENTA VITALICA. Con sujeción a las normas que regulan la selección de entidad aseguradora, y respetando la libertad de contratación reconocida por la ley al afiliado, al pensionado y a sus beneficiarios, la Compañía garantiza lo siguiente:

1. Que expedirá un seguro de renta vitalicia inmediata o diferida, cuando así lo solicite expresamente el afiliado, el pensionado o sus beneficiarios, según el caso.
2. Que el seguro de renta vitalicia expedido según el numeral anterior comprenderá el pago de una pensión mensual no inferior al ciento por ciento (100%) de la pensión de referencia utilizada para el cálculo del capital necesario.

CONDICIÓN DÉCIMA NOVENA. DOCUMENTOS INTEGRANTES DE LA PÓLIZA. Forman parte integrante de esta póliza los siguientes documentos: la carátula, las condiciones generales y particulares, los anexos y certificados que acceden a ella, así como la solicitud de seguro.

CONDICIÓN VIGÉSIMA. COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES. Toda comunicación entre las partes, por razón de la celebración o ejecución del presente contrato, salvo el aviso de siniestro, deberá enviarse por escrito a la última dirección conocida del destinatario.

CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA. DOMICILIO. El lugar de cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato es Santa fé de Bogotá, D.C., Ciudad que constituye el domicilio principal de la Compañía.

EL TOMADOR

LACOMPAÑÍA
FIRMA AUTORIZADA